

I. Derecho administrativo.	753
II. Derecho civil.	756
III. Derecho comparado.	762
IV. Derecho constitucional y teoría del Estado.	765
V. Derecho cósmico.	772
VI. Derecho Internacional público.	775
VII. Derecho mercantil.	784
VIII. Derecho penal.	792
IX. Derecho procesal.	797
X. Derecho del trabajo.	806
XI. Teoría general y filosofía del derecho.	809
XII. Varios.	812

I. Derecho administrativo

BAS Y RIVAS, Federico.—**El usufructo, uso y habitación en el impuesto de derechos reales.** "Revista de Derecho Privado", febrero de 1961, pp. 94-117, Madrid, España.—**V. Derecho civil.**

BONET Y RIVAS, Federico.—**El cumplimiento de las obligaciones monetarias en el régimen de control de cambios.** "Anuario de Derecho civil", tomo XIV, enero-marzo MCMLXI, pp. 3-58, Madrid, España.—**V. Derecho civil.**

CASTAGNE, Jadwiga.—**La règle de la double subordination dans la République Populaire de Pologne.** "Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Etranger", año LXXVII, Nº 1, enero-febrero de 1961, pp. 59-98, París, Francia.

Entre las nuevas elaboraciones del derecho polaco, la regla de la doble subordinación es una de las más susceptibles de llamar la atención del jurista occidental. Al someter los órganos administrativos regionales a un doble control: a) del superior jerárquico, y, b) del Consejo Popular de la circunscripción administrativa, esta regla tiende a asegurar una amplia participación de los administrados en la administración del país.

Después de exponer las circunstancias de elaboración, así como las condiciones de aplicación de dicha regla, el autor examina los tres aspectos sucesivos que la misma ha revestido, en función del papel atribuido a los Consejos populares. En efecto, dentro de la dualidad que ésta presenta entre un elemento de control jerárquico y un elemento de control popular, el equilibrio ha variado a menudo. En una primera fase, se desvió en beneficio del control jerárquico (subordinación vertical); en la segunda, inclinóse en favor del control popular (subordinación horizontal), para luego establecerse final y definitivamente entre estas dos categorías de control.

Subraya el autor que, tanto el carácter original de la regla como su utilidad, derivan de su doble aspecto: socialista y, en cierto modo, individualista. Al permitir al Estado dirigir todos los dominios de la vida nacional, contribuye a introducir el nuevo orden en un país antes liberal; y, por otra parte, al proporcionar a la población la posibilidad de criticar la aplicación del régimen (claro está: la aplicación, nunca el mismo régimen), reconoce el valor de la opinión de los ciudadanos, confiriendo así cierta fuerza a la voluntad del pueblo...

(eso, lo dice el autor). Después de señalar, de paso, el inevitable divorcio de la teoría y de la práctica, el autor precisa que la regla de la doble subordinación encierra en sí una garantía para los administrados, en la medida en que éstos sepan ejercer los derechos que aquélla les confiere.—M. L. S.

EL KHOLY, A.—*L'entreprise publique et semi-publique en droit égyptien*. "Revue trimestrielle de droit commercial", año 14, N° 1, enero-marzo de 1961, pp. 27-39, París, Francia.—V. **Derecho mercantil**.

PARTSCH, Karl Josef.—*Principi costituzionali e istituzioni amministrative*. "JUS, Rivista di scienze giuridiche", nueva serie, año XI, fasc. IV, diciembre de 1960, pp. 523-543, Milán, Italia.

El tratadista alemán examina las dos concepciones fundamentales que han abordado en su país el problema de la sujeción de las instituciones administrativas a los principios establecidos por la Constitución Política, pues mientras una corriente doctrinal encabezada por Lorenz Von Stein estima que la administración es la Constitución que se actúa, otro sector dirigido por Otto Mayer hace hincapié en el carácter mudable de los principios constitucionales y en la naturaleza permanente del derecho administrativo.

A este respecto, el autor hace el análisis de la burocracia, como institución típicamente administrativa, a la luz de los principios establecidos por la Ley Fundamental de la República Federal Alemana, relativos a la democracia, la igualdad jurídica ante la ley, el Estado de Derecho, derechos fundamentales de la persona humana, y el Estado Social, para llegar a la conclusión de que las disposiciones administrativas reglamentan la situación de los empleados públicos a través de principios autónomos que no siempre se adecúan al espíritu de la nueva Ley Suprema, pero no por ello debe adoptarse un criterio simplista calificando de anticonstitucionales a determinadas instituciones administrativas, sino que es preciso examinar previamente si no están inspiradas en diversos principios contenidos en la misma Ley Fundamental, porque no todas sus disposiciones están enunciadas con pureza ni desarrolladas hasta sus últimas consecuencias, sino que significan, en muchos casos, el resultado de combinaciones y de compromisos entre orientaciones antitéticas; pero aun en el caso de que la contradicción con la Carta Magna aparezca clara, resulta necesario sujetar el principio fundamental a un análisis crítico para establecer si no es demasiado rígido y si por lo mismo, debe atenuarse por razones prácticas, derivadas de las exigencias de la naturaleza de las instituciones administrativas correspondientes.

Pero cuando las manifestaciones de la vida pública alemana (que son varias) deben su fisonomía a un sentimiento de tradición y de rutina, debe intentarse una revisión de sus principios, para adaptarlos a las exigencias de la nueva época en la que se inspira la Constitución Federal Alemana.—H. F. Z.

PUISOYE, Jacques.—*Caractéristiques du contrat administratif par nature*. "Recueil Sirey (Jurisprudence-Législation)", enero de 1961, pp. 1-7, París, Francia.

Entre los actos jurídicos creadores de derechos o de obligaciones que realizan los servicios públicos, los contratos ocupan un lugar importante. Pero un contrato

establecido por la administración no es considerado obligatoriamente como contrato administrativo, puesto que, para la gestión de sus servicios, aquélla puede escoger entre dos procedimientos: o realizar contratos de derecho común, o bien utilizar los procedimientos de derecho público.

El interés de la distinción entre contratos administrativos y contratos de derecho común es evidente: en tanto que los primeros derivan de las reglas especiales del derecho administrativo y de la competencia de la jurisdicción administrativa, los segundos son regidos por las reglas del derecho civil y corresponde a los tribunales civiles dirimir las controversias que surjan con motivo de estos últimos.

El problema de la determinación del carácter administrativo o de derecho privado no se plantea de la misma manera para todas las categorías de contratos. Algunos contratos definidos por su objeto, son siempre administrativos por determinación de la ley. Son aquellos cuyo aspecto contencioso ha sido atribuido a los tribunales administrativos. Por el contrario, ciertos contratos celebrados por la administración tienen el carácter de contratos de derecho privado por determinación de la ley. En cuanto a otros contratos establecidos para los diversos servicios públicos, corresponde a la jurisprudencia definir las condiciones en las cuales dichos contratos poseen, o la calidad de contratos administrativos, o la de contratos de derecho común.

El juez administrativo, después de haber sentado el principio de la distinción entre gestión pública y gestión privada, se empeñó en determinar el criterio sobre el contrato administrativo, lo que hizo ayudado por la jurisprudencia, que en su propia evolución, marcó a éste los pasos a seguir—H. C. M.

SILVA CIMMA, Enrique.—La "Contraloría General" de la République chilienne.

"Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Etranger", año LXXVII, N° 2, marzo-abril de 1961, pp. 286-291. París, Francia.

Institución **sui generis**, la Contraloría General de la República chilena tiene rasgos muy originales: en efecto, ejerce un control preventivo de la legalidad. En los Estados modernos, la extensión sistemática de la legislación gubernamental confiere mucha importancia a semejante institución, cuya organización y atribuciones el presente artículo se propone estudiar.

Creación y organización.—Creada en 1927, la Contraloría General es un organismo autónomo, encargado de fiscalizar la actividad jurídica y financiera de la Administración. Tanto la Constitución como la ley orgánica correspondiente (N° 10336 de 1952), le confieren una independencia y una autonomía máximas, en el desarrollo de su gestión. Está dirigida por el Contralor General—designado por el Presidente de la República con previo acuerdo del Senado—, quien nombra todo el personal, con entera libertad de elección, lo que concreta la autonomía total de este organismo de control.

Atribuciones.—Es vasto el ámbito de su competencia: fiscaliza, no tan sólo al Gobierno y a la Administración Central, sino también a la administración descentralizada (establecimientos públicos o entidades que gocen de personalidad) y a los municipios u organismos territorialmente descentralizados. 1)

"Examina y juzga las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de estas entidades" (artículo 21 de la Constitución Reformada de 1943); actúa, pues, como un tribunal administrativo especial. 2) La Contraloría ejerce, bajo diversas formas, el control de la legalidad. Al lado del **control a posteriori** de los actos de la Administración, promueve el **control preventivo** de la legalidad, que tiende a impedir la ejecución del acto administrativo ilegal. La ley orgánica puntualiza que al Contralor le compete examinar la constitucionalidad y la legalidad de todos los decretos dictados por el Presidente de la República, así como de todas las decisiones de los jefes de servicios. Los efectos jurídicos de esta fiscalización son los siguientes: **a)** ningún acto administrativo entra en vigor sin previo examen de la Contraloría; **b)** los tribunales judiciales pueden negarse a aplicar un **acto reglamentario**, ya examinado y vigente por inconstitucional o ilegal; **c)** **todo acto administrativo individual** declarado por la Contraloría conforme a derecho, no puede ser apreciado diferentemente por los tribunales.

Acabamos de ver que la fiscalización de la legalidad es la atribución más importante de la Contraloría. Empero este organismo ejerce también otras funciones, como la de compilar y editar oficialmente las leyes y los reglamentos de la República.—M. L. S.

VARIOS.—**Legal Economic Problems of International Trade.** "Columbia Law Review", vol. 61, N° 3, marzo de 1961, pp. 313. Nueva York, Estados Unidos.—V.—**Varios.**

VELASCO ALONSO, A.—**Lo jurídico y lo fiscal en materia de prórroga.** "Revista de Derecho Privado", diciembre de 1960, pp. 955-964, Madrid, España.—V.—**Derecho civil.**

II. Derecho civil

BAS Y RIVAS, Federico.—**El usufructo, uso y habitación en el impuesto de derechos reales.** "Revista de Derecho Privado", febrero, 1961, pp. 94-117. Madrid, España.

Aunque este estudio tiene por objeto el examen de la ley impositiva española para la transmisión de derechos reales, es, sin embargo, importante su lectura por cuanto el autor explica con acierto los derechos de usufructo, uso y habitación y examina las muy variadas modalidades que estos derechos accesorios presentan en la práctica.—A. A. G.

BONET CORREA, José.—**El cumplimiento de las obligaciones monetarias en el régimen de control de cambios.** "Anuario de Derecho Civil", tomo XIV, enero-marzo, MCMLXI, pp. 3-58. Madrid, España.

La política económica llamada de "control de cambios" es aquella por virtud de la cual los particulares quedan sometidos al Estado, en todo lo refe-

rente al cambio de divisas y a la importación o exportación de monedas nacionales o extranjeras. Este régimen substituye al llamado de libre cambio y a los principios clásicos de la economía política, conforme a los cuales los deudores del exterior —prestatarios o comerciantes—, que necesitaban adquirir divisas extranjeras para cumplir sus obligaciones, podían obtenerlas recurriendo a cualquier institución bancaria, que se las vendía conforme a la cotización resultante de la balanza de pagos.

Siendo, pues, las normas del control de cambios de carácter imperativo y general en cuanto establecen restricciones para la traslación y salida del oro, valores, divisas y moneda nacional, es indudable que la nueva política de control repercute en las esferas de la contratación privada (civil y mercantil), tanto nacional como internacional. Toda la gama de las obligaciones y contratos con prestaciones monetarias, queda afectada cuando el cumplimiento de dicha prestación supone una traslación de divisas o moneda al extranjero; y, consecuentemente, una restricción en la libre autonomía de las partes.

El artículo que comentamos está dedicado al estudio de los problemas de indiscutible interés y gravedad que se derivan de la política de control, que es una de las características fundamentales de la economía mundial de hoy; y es merecedor de elogio por cuanto analiza exhaustivamente esos problemas aportando valiosas opiniones a la solución de los mismos.—A. A. G.

COSNARD, H. D.—*L'autorité des actes et des jugements d'état dans la législation française moderne*. "Revue Trimestrielle de Droit Civil", N° 1, enero-marzo de 1961, pp. 5-24. París, Francia.

El artículo que se comenta está destinado al estudio de una de las cuestiones clásicas del derecho civil, como es la relativa a la autoridad de la cosa juzgada en materia de estado de las personas. Recordemos, en efecto, que el principio de la autoridad relativa de las sentencias según el cual la cosa juzgada por ellas establecida sólo tiene fuerza en contra de quienes han sido partes en el juicio, no aprovechando ni perjudicando a las demás personas, sufre excepción en el caso de sentencias dictadas en materia de estado civil, porque aquí la cosa juzgada tiene una autoridad absoluta y, en consecuencia, sus decisiones son oponibles *erga omnes*. En el antiguo derecho, la explicación para esta autoridad absoluta de las sentencias dictadas en materia de estado civil, se encontraba en la teoría del legítimo contradictor; posteriormente se ha basado en la natural indivisibilidad del estado de las personas, que no permite que una sea considerada en un lugar como hijo legítimo y en otro como natural, etcétera. Planiol, sin embargo, nos enseña que esa teoría de la autoridad absoluta ha venido perdiendo terreno, y esta autorizada opinión es confirmada por el autor, que en su interesante artículo, enumera una serie de casos en los cuales la sentencia dictada en un juicio de estado civil puede ser atacada por terceros interesados que lleguen a establecer su injustificación.—A. A. G.

DAWSON, John P.—*Negotiorum gestio: The altruistic intermeddler*. "Harvard Law Review", vol. 74, Nos. 5 y 6, marzo-abril de 1961, pp. 817-865 y 1073-1129. Cambridge, Mass, Estados Unidos.—V.—*Derecho comparado*.

DEMEUR, Paul.—**Le recouvrement des apports faits à une société illicite.** "Revue pratique des sociétés civiles et commerciales", año 60º, enero-febrero de 1961, pp. 1-14. Bruselas, Bélgica.

¿Es posible, por aplicación de la secular máxima *nemo auditur...*, impedir a los fundadores de una sociedad declarada ilícita el recobro de sus aportaciones?

Interesante, práctico y de no fácil solución, el tema rebasa con mucho las posibilidades de espacio que le dedica el profesor Demeur; ello, no obstante, nos encontramos frente a un excelente estudio en el que le autor aduce vigorosos argumentos en favor de la inaplicabilidad del principio latino al caso en cuestión.

En repetidas ocasiones, los tribunales y tratadistas belgas y franceses se han pronunciado por la necesidad de negar toda acción en juicio a quienes pretenden deducir derechos derivados de actos ilícitos de origen o por sus consecuencias. A pesar de ello, un elemental criterio de justicia aconseja distinguir entre dos casos: aquel en que se pretende reclamar un derecho surgido de un acto ilícito realizado por el reclamante y aquel otro en que simplemente se pretende recobrar un derecho renunciado o transmitido como consecuencia del acto ilícito. Justo es que en el primero se niegue al sujeto la adquisición del derecho surgido, pero no que en el segundo se le prive del que tenía, pues, de otra manera, y en el caso de que se hayan cubierto todos los daños y perjuicios causados, el derecho renunciado transmitido quedaría sin titular.

¿A quién habría de adjudicarse este derecho? ¿Debería transmitirse al Estado, como sanción al sujeto por el acto ilícito realizado? Sanción evidentemente confiscatoria, que nada tendría que ver con las normas de justicia.

En conclusión: ni la máxima latina ni los preceptos relativos del código civil belga prescriben la pérdida de derechos por la realización de actos civilmente ilícitos; impiden, simplemente, el surgimiento de un derecho o el ejercicio de una acción como consecuencia de tales actos.—A. D. B.

FERRI, Giuseppe.—**Autonomia privata e promesse unilaterali.** "Banca, borsa e titoli di credito", año XXIII, fase. IV, octubre-diciembre de 1960, pp. 481-488. Milán, Italia.

Bien que renombrados juristas contemporáneos (Messineo, Santoro Passarelli, Carresi, Branca, etcétera), hayan manifestado su opinión en tal sentido, no es sostenible el criterio de que, por cuanto el artículo 1987 del código civil italiano atribuye eficacia obligatoria a la promesa unilateral sólo en los casos admitidos por la ley, la autonomía privada no tiene explicación respecto de los negocios unilaterales.

Hay, indudablemente, un fondo de verdad en la afirmación de que el legislador italiano ha considerado con cautela la promesa unilateral y ha limitado su campo de aplicación, pero ello, en concepto del autor, obedece a que la posición jurídica del agente es especialmente delicada ya que, sobre la base de su promesa, se determina un vínculo jurídico aun antes de que se tenga la certeza de que se producirán los efectos a los cuales va encaminada la de-

claración; lo cierto es que, sin contravenir el principio contenido en el artículo 1322 del propio código, el legislador italiano simplemente ha restringido el ámbito de aplicación de los negocios unilaterales.

No es cierto que los casos admitidos por la ley se consignen en forma específica, y ello resulta de los artículos 1988 y 1989 del ordenamiento en cuestión: no existe una tipificación de los negocios unilaterales de eficacia admitida, sino exclusivamente esquemas estructurales.

La ley, en sustancia, prevé dos distintas situaciones en las cuales se admite la promesa unilateral: aquella en que la promesa deriva de una relación fundamental y aquella otra, prevista por el artículo 1989, conforme al cual la promesa unilateral puede ser absolutamente autónoma pero debe dirigirse a un sujeto indeterminado en su identidad (promesa al público). Dentro de tales categorías, los individuos gozan de absoluta autonomía privada para crear tipos diferenciados de promesas unilaterales, bajo el principio, desde luego, de respeto al orden público y las buenas costumbres.—A. D. B.

GRAZIADEI, Ercole.—Corsi e ricordi nella storia del diritto di autore. "Rivista di Diritto Commerciale, año LVII (1960), noviembre-diciembre, pp. 464-468. Milán, Italia.

El autor considera la creación de un derecho, similar al de autor, respecto de los artistas ejecutores (músicos, cantantes, actores) sobre su ejecución, debido a que las nuevas formas mecánicas de reproducción de su interpretación, crean una nueva riqueza en la que ellos deben participar.

El desenvolvimiento histórico de esta situación es paralelo al desenvolvimiento histórico de los derechos de autor: comienza con la posibilidad de reproducir la obra (creación de la imprenta) y con la mayoría de las ganancias para el empresario que hace la reproducción y una mínima para el autor, y, en etapas más avanzadas, con una gran producción y aumento del provecho en favor del autor. Lo mismo está sucediendo con el derecho de los intérpretes (artistas): la "línea que la historia del derecho trazó acerca del producto-libro, está destinada a repetirse acerca del producto-espectáculo".—J. M. A. Z.

MARTIN RETORTILLO, Cirilo.—La resolución de arrendamiento urbano por declaración de ruina según la jurisprudencia del Tribunal Supremo. "Revista de Derecho Privado", enero, 1961, pp. 16-29. Madrid, España.

El arrendamiento de fincas urbanas, debido a la crisis de la habitación que se presenta en muchos países del mundo, es uno de los contratos que dan margen a mayores conflictos jurídicos y, en consecuencia, a una copiosa jurisprudencia. El conocimiento de la jurisprudencia extranjera en esta materia es interesante, porque sirve de guía para el análisis de la propia. En este artículo se estudia una de las causas más frecuentemente invocadas para la rescisión de los contratos de arrendamiento de habitaciones, que es la ruina del inmueble, unas veces provocada deliberadamente por el abandono de la finca y otras en virtud de su vetustez, mala construcción, etcétera. Entre nosotros, esta

causal de rescisión apareció por primera vez de una manera expresa en la ley todavía vigente de fecha 30 de diciembre de 1948, que en su fracción octava establece la procedencia de la rescisión del arrendamiento cuando la finca se encuentre en estado ruinoso que haga necesaria su demolición total o parcial, a juicio de peritos.

La ruina del edificio en nuestra legislación, debe ser, pues, de tal gravedad que no haya otra solución que la de demoler el inmueble, o sea que no deberá considerarse como tal para los fines de la ley, aquella ruina o aquellos desperfectos de la construcción que sean susceptibles de repararse. Algo semejante exige la legislación española, puesto que en ella hay una distinción entre ruina en primer periodo, o peligro de ruina y ruina inminente. Es a la autoridad administrativa a la que compete determinar cuál de esas ruinas existe en un caso concreto y tomar las medidas urgentes requeridas por la seguridad pública y de los habitantes, pero la autoridad judicial sigue conservando siempre la facultad de decretar la rescisión del contrato, lo que es lógico, pues sólo a ella compete el ejercicio de la jurisdicción.—A. A. G.

PUIG BRUTAU, José.—El testamento del empresario. "Revista de Derecho Privado", noviembre de 1960, pp. 845-858. Madrid, España.

Nos ofrece ahora José Puig Brutáu unas notas acerca del problema que se suscita cuando a través de una sucesión se transmiten los derechos sobre una unidad mercantil. El autor lo plantea sobre la base de que en ese caso, concurren problemas de orden mercantil y problemas propios del capítulo de sucesiones.

Es interesante la problemática que plantea Puig Brutáu. Por ejemplo, se pregunta si el empresario testador debe instituir heredero respecto de la unidad mercantil, a uno solo de los candidatos perjudicando a los demás con la exclusión, aun cuando ésta atienda al deseo de conservar la unidad de la empresa, de la que se supone que es productiva y que ha constituido la base económica de la vida familiar. Como fundamento de esta hipótesis, recuerda el autor algunas disposiciones del código civil español y en particular los artículos 1056, párrafo segundo, y 1062, párrafo primero, a tenor de los cuales se dispone que si la cosa que ha de partirse desmerece muchísimo con la división, podrá adjudicarse a uno a cambio de abonar a los otros el exceso en dinero. Obviamente dicha solución resulta aplicable sólo en la hipótesis de que existan otros medios económicos distintos de la propia empresa.

Preocupa también al autor el caso de la explotación de la industria o comercio por la comunidad de herederos, aun cuando advierte, desde luego, que dicha comunidad obedece a una situación incidental que debe culminar necesariamente en una copropiedad, o bien en la división. En el primer caso, surgen dudas importantes acerca de cuál será el régimen jurídico conforme al que deberá regirse dicha empresa.

Advierte Puig que apenas ha enunciado a través del trabajo que reseñamos, algunos de los problemas que puede suscitar el testamento del empresario. Desde el principio nos advirtió, además, que un estudio exhaustivo tendría que conducir al investigador a terrenos más amplios de los que parecen quedar in-

cluidos en el enunciado del trabajo. Ello nos lleva a pensar en la conveniencia de que en el futuro insistirá el autor sobre estos temas, ya que tenemos la certeza de que el resultado que se obtenga será tan excelente como su enunciado.—N. de B.

PUISOYE, Jacques.—**Caractéristiques du contrat administratif par nature.** "Recueil Sirey (Jurisprudence-Legislation)", enero de 1961, pp. 1-7. París, Francia.—V.—**Derecho administrativo.**

QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio.—**Seguros y responsabilidades civiles delictuales.** "Revista de Derecho Privado", enero de 1961, pp. 3-16. Madrid, España.—V.—**Derecho mercantil.**

RESTREPO GUTIÉRREZ, Francisco de P.—**El abuso del derecho en las potestades familiares.** "Revista Internacional del Notariado", año 12, Nº 48, 4º trimestre, 1960, pp. 67-80. Madrid, España.

En este sugestivo artículo, el autor examina diversos casos en los cuales puede hablarse de un abuso de derecho en el ejercicio de la patria potestad. Sucede, en efecto, que en ocasiones los padres, obedeciendo a móviles maliciosos, inmorales o aun por afán de lucro realizan actos en ejercicio de su derecho de potestad sobre los hijos que bajo ellos se hallan, que claramente pueden considerarse como actos abusivos y engendrar la responsabilidad de los progenitores. Tales son, por ejemplo, el caso en que se emancipa al hijo por mero interés egoísta y personal de los padres; aquel en que uno de los padres se vale de su ascendencia y perjudica en alguna forma a los hijos con la única mira de presionar a su consorte. Por último, y el más frecuente, el caso en que los padres, movidos por un fin egoísta o de interés personal, rehusan dar a sus hijos menores el consentimiento necesario para contraer matrimonio o revocan el que han otorgado.

El problema parece todavía más apremiante para el autor, porque él lo examina dentro de la ley colombiana que, según parece, no da el derecho a que intervengan otras potestades para suplir el consentimiento de los padres cuando se niegan a autorizar el matrimonio de sus hijos; pero aun dentro de legislaciones más liberales, es indiscutible la sugestividad de la tesis propuesta por el A. y merecedora de un estudio más a fondo, según la cual en estos casos debería considerarse que se está en presencia de un verdadero abuso del derecho de la patria potestad, pudiendo, en consecuencia, incurrir su autor en las responsabilidades inherentes a tal abuso.—A. A. G.

VELASCO ALONSO, A.—**Lo jurídico y lo fiscal en materia de prórroga.** "Revista de Derecho Privado", diciembre de 1960, pp. 955-964. Madrid, España.

Siempre llama la atención encontrar un trabajo en el que el autor maneje las expresiones de uso habitual con el rigor que resulta de un correcto análisis de las mismas. En este caso, estamos en presencia de una situación semejante,

en la que los elementos que se manejan son la prórroga, la renovación y la continuación. El autor examina las diferentes situaciones en las que se habla jurídicamente de prórroga y encuentra que resulta aplicable fundamentalmente en el derecho de obligaciones, sin dejar de ser importante su alcance en materia fiscal. En el capítulo fiscal, precisamente, examina el concepto de prórroga con relación al impuesto del timbre, al de derechos reales y al relativo a la emisión de valores mobiliarios, lo que le permite analizar el concepto de prórroga y fijar sus verdaderos alcances.—N. de B.

III. Derecho comparado

CATALANO, Nicola.—**La communauté économique européenne et l'unification, le rapprochement et l'harmonisation des droits des Etats membres.** "Revue Internationale de Droit Comparé", año 13, Nº 1, enero-marzo de 1961, pp. 5-17. París, Francia.—V.—**Derecho Internacional Público.**

CELORIA, Carlo.—**La pluralità delle procedure concursuali. Cenni di diritto comparato.** "JUS, Rivista di scienze giuridiche", nueva serie, año XI, fascículo IV, diciembre de 1960, pp. 514-522. Milán, Italia.

En este documentado trabajo se aborda la cuestión sumamente debatida en Italia, de la unidad o multiplicidad de procedimientos concursales, y para apoyar la opinión de que debe mantenerse esa multiplicidad y no adoptarse la rigidez de un procedimiento unitario de quiebra, se hace un examen de tales procedimientos en las legislaciones de Inglaterra, Estados Unidos y Francia.

La legislación inglesa está constituida por la Ley Consursal (**Bankruptcy Act**) de 1914, modificada por la **Bankruptcy Amendment Act** de 1926 y por la **Companies Act** de 1947, y en tales ordenamientos no se contiene una definición específica de la insolvencia, sino que encuentra su expresión en algunas manifestaciones enumeradas taxativamente (**acts of bankruptcy**), de las que se desprende que consiste en la incapacidad de pagar las deudas a su vencimiento y por los medios normales. El procedimiento es múltiple y se desarrolla en dos momentos: uno administrativo y otro propiamente judicial. El órgano administrativo que preside la primera fase es el **Board of Trade**, que es responsable, ante el Parlamento y que tiene la función de investigar la situación del deudor a través de un examen objetivo, de acuerdo con el cual se pueden adoptar dos medidas, previas a la quiebra: la **scheme of arrangement**, en la que la administración de la empresa se encomienda a un curador o **trustee**, o bien la **composition**, en que se permite al deudor continuar al frente de la propia empresa; si no se logra salvar la situación, se inicia el procedimiento judicial de quiebra. En los Estados Unidos, de acuerdo con la **Bankruptcy Act** de 1898, revisada por la **Chandler Act** de 1938, además de la realización de un **act of bankruptcy**, es necesario comprobar el estado de insolvencia, a no ser que el procedimiento sea iniciado por el deudor; dicho procedimiento concursal (**arrangement proceeding**) tampoco es unitario, pues el deudor puede llegar a un acuerdo con los

acreedores, aprobado por el tribunal, o inclusive permanecer en la administración de la empresa, garantizando el pago de las deudas, todo ello antes de la declaración de quiebra. Finalmente, la Ley Concursal francesa de 25 de mayo de 1955, requiere la cesación de pagos para iniciar el procedimiento, que puede desembocar en dos soluciones: o bien el llamado arreglo judicial, en el cual el deudor conserva la administración de sus bienes, asistido por administradores designados judicialmente, o bien está obligado a declararse en quiebra, de acuerdo con el grado de honradez con que haya manejado sus negocios.—H. F. Z.

DAWSON, John P.—Negotiorum gestio: The altruistic intermeddler. "Harvard Law Review", vol. 74, núms. 5 y 6, marzo-abril de 1961, pp. 817-865 y 1073-1129. Cambridge, Mass., Estados Unidos.

En este extenso e interesante artículo, el profesor Dawson realiza un valioso estudio de Derecho Comparado sobre la gestión de negocios. Pone frente a frente la institución sajona del gestor oficioso con la concepción europea, y los contrastes resultan reveladores.

En su primera parte, el autor efectúa un examen de las reglas de la gestión de negocios, trazando sus antecedentes y definiendo sus funciones, así como fijando las responsabilidades y recompensas. Aparentemente, la actitud general de los sajones hacia el gestor es de cierto desdén, mientras que en el sistema europeo se le reconoce su labor y se le premia en sus esfuerzos.

Después de analizar la utilidad de la doctrina europea, concluye en esta primera parte que en la mayoría de los casos sería más beneficioso para el Derecho norteamericano la adopción del concepto del enriquecimiento ilegítimo que la incorporación de las reglas de la gestión de negocios.

En la segunda parte, el autor trata del problema de la compensación solicitada por el gestor de negocios por haber conservado o mejorado la propiedad de un tercero. La doctrina europea ha proporcionado diversas soluciones para estos problemas; y después de considerar el derecho anglosajón aplicable a este respecto, formula sus propias proposiciones para satisfacer los intereses en juego.

Cabe concluir, de paso, que artículos de esta índole le darían a la "Harvard Law Review" un mayor interés general, ya que, como regla, se descuida bastante el aspecto comparatista y de Derecho Internacional y se analizan frecuentemente problemas de limitado interés local.—E. H.

MURRAY, Daniel E.—Implied Warranty Against Latent Defects: A Historical Comparative Law Study. "Louisiana Law Review", vol. XXI, N° 3, abril de 1961, pp. 586-605, Baton Rouge, La., Estados Unidos.

El artículo contiene una interesante revisión histórica y comparativa del derecho relativo a la obligación del vendedor de garantizar la calidad de la mercancía. La legislación moderna y las resoluciones judiciales de todos los países apoyan el principio de que el vendedor debe garantizar la calidad de los productos ante el comprador. Pero esto se relaciona con el problema de la responsabilidad, no del vendedor, sino del fabricante ante cualquier adquirente. Du-

rante el siglo XIX, el concepto de "garantía implícita" (garantía de los vicios de una cosa) fue un aspecto de la compra-venta, del campo de los contratos; si no había contrato, no podía haber responsabilidad ante un adquirente. Pero muchos sistemas de hoy en día, aunque conservan la noción de la responsabilidad del vendedor o garantía implícita (**implied warranty**) como un concepto contractual, en realidad están transportando esta noción al campo de la responsabilidad por actos ilícitos (**tort law**), con el resultado de que la existencia de un contrato es irrelevante.

En el siglo XIV, el problema de la responsabilidad por la mala calidad de un bien no fue de naturaleza contractual sino que formaba parte de los delitos. Tal parece que los tribunales modernos inconscientemente han regresado a esta situación de origen. Sin embargo, la responsabilidad proveniente de los defectos de una cosa existe aunque el vendedor los haya desconocido y no tenga intención delictiva ni negligencia. Considerando la responsabilidad del fabricante o vendedor si se producen daños, que pueden ser incluso en perjuicio de terceros, parece que el concepto de responsabilidad por los vicios de la cosa pertenece tanto al campo de los contratos como al de responsabilidad por hechos ilícitos (**Sales and Torts**). El concepto, tal como se conoce hoy, fue desarrollado durante el siglo XIX como resultado de la práctica mercantil creciente, por la cual "vendedores respetables garantizaban sus mercancías" y los fabricantes hacían lo mismo.

El autor, apoyándose en este esquema general de conceptos, hace un estudio histórico y comparativo del derecho en el norte de Europa (Inglaterra, Noruega y Alemania principalmente), del derecho griego y romano; el derecho en el Medio Oriente, del árabe y del hindú. Según el autor, el derecho romano demuestra claramente las distintas etapas de desarrollo de esta institución jurídica.—L. C. A.

SAPIENZA, Carmelo.—Il principio "iura novit curia" e il problema della prova delle leggi straniere. "Rivista trimestrale di diritto e procedura civile", año XV, N° 1, marzo de 1961, pp. 41-98. Milán, Italia.

En este documentado trabajo de tipo histórico y comparativo, se aborda el problema del derecho extranjero relacionándolo con el principio **iura novit curia**, para formular un inteligente alegato en favor de la incorporación del derecho extranjero dentro del material jurídico del proceso, en lugar de estimarlo, como lo hacen algunas legislaciones, como atinente a los hechos deducidos en juicio, y que por lo mismo queda sujeto a las reglas de la carga de la prueba.

Primeramente se hace un análisis de la evolución del referido principio de **iura novit curia** desde su aparición en el derecho romano imperial hasta la actualidad, pasando por el derecho de Justiniano, el romano canónico, los glosadores y los postglosadores y el proceso común italiano.

A continuación, se refiere el autor al artículo 113 del código procesal civil italiano que, en su concepto, determina la aplicación de oficio del derecho extranjero por el juzgador, de acuerdo con el principio **iura novit curia**, que es inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, y para obtener el conocimiento de ese derecho extranjero, el juez italiano puede emplear todos los medios

de prueba que estén a su alcance, inclusive la colaboración de peritos o de las mismas partes, pero de ninguna manera debe estimarse sujeto a la carga de la prueba por los justiciables.

En seguida, se hace el examen de diversas legislaciones extranjeras, expresándose que en el derecho anglosajón no existe una disposición expresa sobre el particular, pero la jurisprudencia ha adoptado el principio de que el derecho extranjero constituye un hecho sujeto a prueba; como en el derecho francés tampoco se ha legislado sobre esta materia, los tribunales han estimado que al actor incumbe la prueba del exacto contenido del derecho extranjero, ya sea que invoque su aplicación o que el juez lo estime aplicable; por el contrario, en el derecho germánico, de acuerdo con los artículos 293 de la ordenanza procesal civil alemana y 271 de la ordenanza procesal civil austríaca, las leyes, las costumbres y los estatutos extranjeros solamente están sujetos a prueba cuando sean ignoradas por el magistrado. En Suiza, a partir de la reforma de 1948, en el derecho federal se ha pretendido otorgar a la legislación extranjera el mismo valor procesal que el nacional. Finalmente, se hace mención de los países en los cuales existe disposición expresa en el sentido de que el derecho extranjero constituye un hecho que deben probar las partes, como Portugal, Guatemala, Argentina y México.—H. F. Z.

IV. Derecho constitucional y teoría del Estado

BEER, J.—*The Normative Character of the Constitution of the Hungarian People's Republic*. "Acta Jurídica", tomo II, fascículos 3-4, 1960, pp. 227-249. Budapest, Hungría.

El artículo del profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Loránd Eötvös, de Budapest, proviene de una conferencia que sustentó en el año de 1957 en esa misma Universidad con ocasión de una sesión de carácter científico.

La idea básica del tema se encuentra en la concepción de que toda Constitución socialista es siempre un documento político y, que como tal ha ocupado su debido lugar tanto en la práctica como en la ciencia de la sociedad húngara, pero al mismo tiempo, constituye un documento legal que, como tal, no ha sido examinado con el cuidado y atención que requiere. Considerada desde el último aspecto, la Constitución no es sino la totalidad de las instrucciones dictadas al legislador. Su efecto normativo es desde este punto de vista, indirecto, pues se realiza por otras normas, promulgadas para la ejecución de lo proveído en la propia Constitución.

El autor señala, con gran atinencia, que las normas constitucionales tienen, no obstante, y al mismo tiempo, un efecto también de carácter directo, pues deben prevalecer en el curso de la actividad de aplicación de ley, aun sin la existencia de una legislación intermedia.

Para terminar, señala el profesor Beer que no podemos considerar el examen que ha efectuado del carácter normativo de la Constitución como una labor ya terminada, sino como un intento para señalar los caminos fundamentales y las directrices para una futura solución del problema.—E. V. I.

BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo.—**Le strutture, organizzative e funzionali, degli "Stati socialisti" dell'Europa centro-orientale.** "Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico", año X, Nº 4, octubre-diciembre, 1960, pp. 728-774. Milán, Italia.

El profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Pavia, al ofrecernos un estudio sobre los Estados socialistas de Europa centro-oriental, sienta como punto de partida el esquema estructural de dichos Estados, para determinar los principios esenciales de su organización y de su funcionamiento, así como la progresiva evolución de su aparato estatal, para lo cual tiene en cuenta el modelo de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas, al que estudia de los años de 1917 a 1936 y desde esta fecha al fin de la segunda guerra mundial y hasta nuestros días.

En el desarrollo de su estudio nos ofrece, incidentalmente, un panorama de la experiencia autónoma, como la llama un autor yugoeslavo, para continuar el examen de la organización y funcionamiento actuales del aparato estatal de los Estados centro-europeos socialistas, distinguiendo y analizando los denominados Organos Centrales representativos y los Organos Locales ejecutivo-administrativos, o sean los Poderes Estatales y los de Administración Estatal, respectivamente, haciendo Biscaretti un examen comparativo en cada caso, con referencia a los de la URSS y a los de las democracias populares centro-europeas.

Para terminar, el autor establece, a modo de conclusión, una confrontación entre la estructura gubernamental de los Estados socialistas de Europa centro-oriental y la estructura de los Estados que participan de lo que él llama democracia clásica de Europa occidental.—E. V. I.

BRENNAN, WILLIAM J. Jr.—**The Bill of Rights and the States.**—"New York University Law Review", vol. 36, núm 4, abril 1961, pp. 761-778. New York, Estados Unidos.

El autor de este artículo es Ministro de la Suprema Corte de los Estados Unidos.

Cuando se estableció la Confederación Americana, el gobierno de cada Estado fué el que llevó a cabo dicha confederación y no la masa del pueblo, por lo cual fueron soberanos los gobiernos de los estados con relación a sus respectivas poblaciones en todo aquello que no delegaron expresamente. El propósito de las primeras enmiendas a la Constitución Federal fué el de limitar aún más al gobierno de la Unión, de tal manera que no violase los derechos de los gobiernos estatales y los de las poblaciones sometidas a éstos. Por eso, los derechos consagrados en las enmiendas no podrán servir para que el gobierno Federal protegiera los derechos de los ciudadanos contra los gobiernos de los estados, ya que históricamente las enmiendas no tuvieron esa finalidad. Así se aprobaron las primeras diez enmiendas. En 1833, la Suprema Corte conoció del caso de **Barron v. Baltimore**, en el cual Marshall opinó que la Constitución Federal fue creada por el pueblo de los Estados Unidos para limitar el gobierno Federal y no para defender al ciudadano frente al gobierno de cada Estado.

Después de la guerra civil, sin embargo, creció la exigencia nacional para obtener protección contra los abusos del poder estatal, lo que dio lugar a la famosa enmienda 14. Desde 1875 hasta 1908 la Suprema Corte mantuvo, al interpretar la enmienda catorce, una tesis limitada a los principios de igualdad y de debido proceso legal. Pero desde entonces ha habido la tendencia a ampliar la enmienda catorce y la frase "debido proceso legal" incluyó varios derechos del hombre no mencionados en las primeras enmiendas. De esta forma, los derechos de religión, palabra, prensa, reunión y petición se supone que constituyen elementos del debido proceso legal que limitan a los gobiernos de los estados.

Otros derechos del hombre están actualmente en revisión, presumiéndose que con diversos matices irán siendo incorporados a la enmienda catorce, tales como el de indemnización en caso de expropiación por utilidad pública, el de tener un defensor en todo caso de acusación penal y el de asistir las personas de color a cualquier lugar reservado para blancos. En todos estos casos, la Suprema Corte Federal ha asumido el derecho de proteger a los ciudadanos contra actos de los Gobiernos estatales mediante la ampliación del contenido de la enmienda catorce.—L. C. A.

FRIEDMANN, W.—**Planning for Freedom**. "The Modern Law Review", vol. 24, Nº 2, marzo de 1961, pp. 209-218. Londres, Inglaterra.

A propósito de un brillante libro de Eugene V. Rostow (**Planning for Freedom, the Public Law of American Capitalism**, Oxford University Press, Londres, 1960), el destacado jurista anglosajón W. Friedmann expone, al margen del comentario sobre dicho libro, una serie de cuestiones de la mayor actualidad en el campo de la intervención estatal con motivo de las tareas impuestas por el planeamiento de la economía capitalista moderna.

El problema básico en nuestra época es el de cómo conciliar la libertad humana —concebida a la manera tradicional— con la planificación económica planteada por el desarrollo industrial-urbano, dentro de una sociedad democrática. ¿Hasta qué punto puede llegar la intervención del poder estatal en esa planificación, sin que se corra el peligro de lesionar las libertades fundamentales del hombre?

Friedmann observa que la citada obra de Rostow, pese a su extraordinario valor, no recoge el mencionado problema en sus perspectivas de solución bajo el imperio de la ley, aunque sí alude, en un capítulo especial, a "las metas de la acción jurídica en el control de la economía", en el que se ocupa de la función del Derecho como instrumento de cambio social, particularmente del desarrollo económico que, por definición, implica un proceso de cambio.

Tras de una revisión expositiva del temario abordado por Rostow en su libro —principalmente, de los tres instrumentos que éste invoca como básicos del Derecho en relación con la planificación económica, a saber: una política fiscal y monetaria, el control de la libre concurrencia mediante leyes anti-monopolistas (**antitrust**) y la regulación de las relaciones empresa-trabajo organizado y del mercado del trabajo—, el profesor Friedmann hace un amplio juicio crítico del mismo, poniendo énfasis en que más que una respuesta al nuevo reto que hoy en día encaran los Estados Unidos de Norteamérica, constituye la obra

de Rostow una apología de las medidas prácticas adoptadas por la última generación como reacción a diversas crisis económico-sociales.—F. E. R.

LEISNER, Walter.—**La Funzione Governativa di Politica Estera e la Separazione del Poteri**. "Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico", año X, núm. 2-3, abril-septiembre de 1960, pp. 342-387. Milán, Italia.

La estructura del poder ejecutivo en algunos de los Estados europeos continentales, después de la última guerra mundial, debido al renacimiento democrático, ha sido modificada profundamente. Sin embargo, y ya que su personalidad internacional se ha mantenido sin alteración, conviene preguntarse cómo puede encuadrarse dentro del sistema de separación de poderes, el del gobierno referente a las relaciones internacionales y a la política exterior —poder que el autor denomina a lo largo de su estudio como poder exterior—, cuyo ejercicio asegura, por otra parte, la continuidad de la comunidad internacional.

Este problema de derecho constitucional interno, para el autor, profesor de la Universidad de Munich, es igualmente importante a fin de poder valorar la validez de ciertos actos en el derecho público internacional. Para responder al problema planteado, el profesor Leisner estudia la tesis, que considera como principal, consistente en la autonomía del gobierno en materia internacional y la compara con el dogma democrático parlamentario de la eliminación de la autonomía del gobierno, analizando sus antecedentes históricos.

Al estudiar el que llama **poder exterior**, examina la posición del mismo frente a la dualidad existente entre el ordenamiento constitucional y el internacional.

El autor sostiene que la tesis principal apuntada se confirma, pues en materia exterior corresponde al gobierno un poder no **legibus**, sino **parlamento solutus**, de emanación directa de normas que reduce a intervenciones esporádicas el tradicional monopolio legislativo de las cámaras. En vista de ello, la distancia entre el Estado de derecho clásico y ciertas formas modernas de Estado con estructura concretamente **gubernativa** —atenuada por la común necesidad de participar en la vida internacional que repercute en el ordenamiento interno— es muy importante, ya que existe, en la democracia de hoy, la necesidad imprescindible de un ejecutivo fuerte y autónomo frente a un completo control parlamentario.—E. V. I.

LOCKHART, William B., y MC LURE, Robert C.—**Censorship of Obscenity: The Developing Constitutional Standards**, "Minnesota Law Review", vol. 45, N° 1, noviembre 1960, pp. 5-121. Minneapolis, Minn., Estados Unidos.

Los autores, profesores de Derecho en la Universidad de Minnesota, con base en una decisión de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, tomada en 1957 en relación con el problema de la constitucionalidad de la censura oficial sobre la obscenidad, discuten los criterios constitucionales en que se funda la mencionada decisión, demostrando que la protección substancial de la misma ha sido dada al material publicado concerniente a cuestiones sexuales.

Al considerar el desarrollo de un análisis efectuado para identificar lo que los autores denominan obscenidad censurable, examinan la naturaleza de la pornografía y concluyen que esta proporciona una guía de posible utilización. Los mencionados profesores de derecho estiman que el mcollo de la pornografía es la base para determinar el concepto que sobre la obscenidad aplica la Suprema Corte en forma continua. Frente a ese concepto constante presentan otro, de carácter variable, que hace depender la validez de la censura sobre el material procedente de un auditorio primario y sobre la naturaleza de la apelación a ese auditorio. Para ello, los autores analizan, entre otros aspectos, la necesidad de que el material debe ser juzgado como un todo sobre la base de su tema central y dominante; la protección de las ideas inmorales y del fin de la obscenidad ideológica; la significación y aplicación de los estándares de comunidad contemporánea y la necesidad de una revisión judicial independiente de los hallazgos en torno a la obscenidad.—E. V. J.

MARCH, Jammes G.—**La representación legislativa de los partidos como función de los resultados electorales**. "Revista de Estudios Políticos", núm. 109, enero-febrero 1960, pp. 51-115. Madrid, España.

Conocemos este artículo a través de una cuidadosa traducción al castellano de Salustiano del Campo. Su original se publicó en inglés en la revista "The Public Opinion", vol. XXI, núm. 4. Creemos, en realidad, que no se justifica tal deseo de difusión de un escrito poco útil, que mezcla la geometría y la aritmética para explicar un fenómeno político social, teniendo en cuenta que no es necesario cebar mano de estas ciencias para analizarlo exhaustivamente y llegar a conclusiones definitivas.

Se trata de explicar las diferencias y similitudes, la distribución de votos entre los partidos en los distintos distritos de los Estados Unidos y la Gran Bretaña, exponiendo razones para su ajuste a la ley del cubo. Presenta un modelo basado en dos parámetros que tienen como base dos mecanismos: la negociación política y la acción recíproca en los distritos.

Este modelo, sin embargo, solo tiene valor conforme a los conocimientos actuales sobre estos factores, pero los parámetros no son de tal modo exactos que permitan tener confianza plena en ellos y que se puedan aplicar a cualquier sistema electoral. Como para ello sería necesario hacer una serie de pruebas complementarias con datos derivados de la observación, la utilidad de la exposición es muy relativa. Valga, de todos modos, como un esfuerzo por acomodar dentro de fórmulas rígidas de resultados constantes el variado y tumultuoso mundo de la representación política.—M. de la V.

MEIKLEJOHN, Alexander.—**The Balancing Of Self-Preservation Against Political Freedom**. "California Law Review", vol. 49, núm. 1, marzo 1961, pp. 4-14. Berkeley, Cal., Estados Unidos.

El hecho de que algunos ciudadanos norteamericanos hayan, recientemente, rehusado a someterse a un interrogatorio de carácter obligatorio por parte de Comités Legislativos en relación con sus creencias o asociaciones políticas, dio

motivo a que ciertos casos se sometieran a la Suprema Corte y se originase la opinión Barenblatt.

La llamada opinión Barenblatt, del caso Barenblatt Vs. United States resuelto por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica en el año de 1959, constituye el tema central del estudio del profesor de la Universidad de Wisconsin, al analizarla desde el punto de vista de su constitucionalidad.

El autor concluye diciendo que el contenido de la opinión Barenblatt, por su afirmación de que lo fundamental es la autopreservación de la nación, niega la Constitución en su más esencial intención, en lo que se refiere a la libertad y a la dignidad del individuo.—E. V. I.

METZGER, Stanley D.—**The Nature of Extent of Legal Limitations Upon a Nation's Freedom of Action.** "Wisconsin Law Review", N° 2, marzo 1961, pp. 277-293. Waterloo, Wis., Estados Unidos.—V. **Derecho internacional público.**

NEWMAN, Frank C.—**The Process of Prescribing "Due Process".**—"California Law Review", vol. 49, N° 2, mayo 1961, pp. 215-239. Berkeley, Cal., Estados Unidos.

Con motivo de la decisión de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, en el caso **Hannach vs. Larche**, de junio de 1960, y a base de las opiniones de los jueces federales que conocieron del asunto, el autor examina, tanto la teoría como la práctica, del **due process** americano, garantía establecida en las enmiendas quinta y decimacuarta de su Constitución Federal. Cinco grandes apartados componen el artículo, inspirados en las opiniones emitidas sobre el caso. En cada uno de ellos el autor responde a los interrogantes suscitados por las ya mencionadas opiniones, referentes: a la posibilidad de un reexamen de las palabras mismas que componen la garantía del **due process**, para lograr un significado más llano; a tender a una clasificación más consecuente de los derechos del **due process** para distinguirlos de otros derechos constitucionales; a la formulación de una lista analítica que pudiera servir en la decisión de los casos y, por último, a examinar la ocasión para señalar el camino de una reforma en el sentido propuesto.—E. V. I.

PARTSCH, Karl Josef.—**Principi costituzionali e istituzioni amministrative.** "Jus. Rivista di Scienze giuridiche", nueva serie, año XI, fascículo IV, diciembre de 1960, pp. 523-543. Milán, Italia.—V. **Derecho administrativo.**

RAUH Jr., Joseph L.—**Legality of Union Political Expenditures.** "Southern California Law Review", 1961, vol. 34, N° 2, pp. 152-164. Los Angeles, Cal., Estados Unidos.—V. **Derecho del trabajo.**

RUINI, Antonio.— **Le controversie di lavoro con le forze armate straniere e la giurisdizione nazionale.** "Rivista di Diritto del Lavoro", julio-diciembre de 1960, pp. 139-202. Milán, Italia.—V. **Derecho del trabajo.**

SANDULLI, Aldo M.— **Atto legislativo, statuzione legislativa e giudizio di legittimità costituzionale,** "Rivista trimestrale di diritto e procedura civile", año XV, N° 1, marzo de 1961, pp. 1-15. Milán, Italia.—V. **Derecho procesal.**

SILVA CIMMA, Enrique.— **La "Contraloria General" de la République chilienne.** "Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Etranger", año LXXVII, N° 2, marzo-abril de 1961, pp. 286-291. París, Francia.—V. **Derecho administrativo.**

SCHWELB, Frank E.— **The Sit-In Demonstration: Criminal Trespass or Constitutional Right?** "New York University Law Review", vol. 36, N° 4, abril de 1961, pp. 779-809. Nueva York, Estados Unidos.—V. **Derecho penal.**

TAKAYANAGI, Kenzo.— **La démocratisation du Japon dans l'après-guerre.** "Revue Internationale des Sciences Sociales, UNESCO", vol. XIII, N° 1, 1961, París, Francia, pp. 5-21.

La Constitución japonesa de 1945 desempeña un papel capital en la obra de democratización del país. Este instrumento reforma todo el sistema gubernamental, económico y social de Japón, dentro de la trayectoria democracia-liberalismo. De ideología antitotalitaria, se esfuerza en impedir y prevenir toda orientación hacia el autoritarismo y afirma la vocación socialista del Estado, al poner a su cargo la obligación de promover el bienestar de los individuos. La nueva Constitución japonesa influye, pues, sobre toda la vida, política, económica y social de la nación. El autor se propone examinar algunos de los problemas políticos provocados por la aplicación de dicha ley fundamental.

1. **La paz internacional.** La renuncia al derecho de beligerancia (artículo 9) no debe analizarse como la prohibición absoluta de toda fuerza armada defensiva, sino como el deber de colaborar en la desmilitarización general, y de reforzar las funciones de policía de la O. N. U.

2. Después del artículo 9, **los derechos civiles y los derechos del hombre** (capítulo III) suscitaron en Japón el interés más vivo: la Constitución garantiza la libertad de expresión (negada por el régimen militar anterior), proclama la igualdad de los sexos y reafirma el carácter eterno e inviolable de los derechos fundamentales. Verdaderamente revolucionarios en Japón, estos principios fueron interpretados al pie de la letra por el pueblo japonés, tanto más entusiasta cuando que no había conocido durante siglos más que un régimen feudal y autócrata. Desde 1945, el recurso de inconstitucionalidad tuvo un extraordinario éxito, y su uso y su abuso casi hicieron peligrar el bien común. Por ser **todas las leyes** susceptibles de impugnación ante la Corte Suprema (artículo 93), los

ciudadanos no desperdiciaron la menor ocasión de ejercer los nuevos derechos conferidos por la Constitución. Hoy en día, la Corte Suprema no goza todavía de gran prestigio en la opinión pública, la cual asimila los jueces a los demás "burócratas" de la administración. Las decisiones constitucionales de dicha Corte no son acogidas con el respeto y la confianza que deberían provocar.

Concluye el autor que será imposible establecer la autoridad de la ley mientras el pueblo y los auxiliares de la justicia no confíen más en la imparcialidad y sabiduría de los jueces.—M. L. S.

UGO PAPI, Giuseppe.—**Diritto ed Economia**. "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto", año XXXVIII, serie III, fascículo I, enero-febrero de 1961, pp. 57-86. Milán, Italia.—V. Varios.

WOLL, J. Albert.—**Unions in Politics: A Study in Law and the Worker's Needs**. "Southern California Law Review", vol. 34, N° 2, 1961, pp. 130-151. Los Angeles, Cal., Estados Unidos.

El consejero general de la AFL-CIO, examina atinadamente, en el artículo que comenta, la función política de los sindicatos americanos frente a una legislación y actitudes judiciales y legislativas que son violatorias de toda garantía constitucional. Sirve de partida a su estudio el caso, sometido a la Suprema Corte de los Estados Unidos, **Machinists vs. Street**, como último ejemplo de una larga serie de móviles legales para restringir la actividad política sindical en ese país, y que atacan los derechos de los obreros a comprometerse en una acción política a través de sus sindicatos.

El artículo pasa revista a algunas de las restricciones del pasado y del momento actual impuestas por estatutos federales y estatales sobre la actividad política sindical, y fundamentalmente desarrolla un estudio en torno a la presión ejercida sobre las Cortes para aceptar la proposición que tiende a que el uso de los fondos de los sindicatos para la promoción de objetivos políticos a los que se opone una minoría, fondos recaudados en virtud de convenios permitidos por la ley federal, violan el derecho de los opositores que garantizan la primera y quinta enmienda de la constitución federal. El autor concluye, en esencia, que la legislación federal o estatal, que atente prohibiendo la libre expresión de los puntos de vista políticos de los sindicatos, estará, sin duda, en pugna con las garantías de los miembros del sindicato, que establece la enmienda primera de la Constitución Federal americana.—E. V. I.

V. Derecho Cósmico *

CHAUMONT, C.—**Les perspectives que doit adopter le droit de l'espace**. "Revue de droit contemporain", diciembre de 1960, pp. 5-12. Bruselas, Bélgica.

* La "Revue de Droit Contemporain", editada por la "Association Internationale des Juristes Démocrates", dedica en su número de diciembre de 1960 una sección especial al derecho cósmico, con los cuatro artículos que a continuación se reseñan, un breve comentario sobre los coloquios de La Haya (1958) y Londres (1959) y una bibliografía selecta sobre el tema enunciado.

C. Chaumont, profesor de la Facultad de Derecho de Nancy, con la autoridad que le da su conocimiento de la materia (anteriormente se había ocupado de ello en un curso que profesó en el Instituto de Altos Estudios Internacionales de París), nos habla de "Las perspectivas que debe adoptar el derecho del espacio".

Partiendo de la base de que "dondequiera que se desarrolle una actividad que interese a una colectividad suficientemente importante, una regla de derecho es necesaria", llega a la afirmación de que es necesaria una reglamentación de las actividades espaciales, puesto que "aquí la colectividad interesada es la humanidad entera".

Esta reglamentación debe limitarse a la enunciación de grandes principios directores, sin entrar en detalles.

Después de esta a manera de introducción, divide su trabajo en dos partes: I. La elección de un método; II. La elección de un principio.

En la primera, ante los dos posibles métodos que se le ofrecen: a) determinación del límite entre espacio aéreo y extra-atmosférico, b) fundar el régimen jurídico de las actividades extra-atmosféricas, principalmente sobre la naturaleza y el tipo de tales o cuales actividades espaciales, se decide por el segundo, que es el de la "reglamentación funcional".

Chaumont va un poco lejos al pretender, de modo más o menos velado, extender tal reglamentación al espacio aéreo. Allí encontramos su punto débil, toda vez que el artículo 1º de la Convención de Chicago establece que los Estados tienen "la soberanía completa y exclusiva sobre el espacio atmosférico situado encima de su territorio"; es, en consecuencia, una regla de derecho positivo que sólo podrá ser modificada por un acuerdo (difícil) de los Estados. Sin embargo, precisa y matiza más su teoría en la segunda parte, donde, al sentar el principio general de la libertad, reconoce que estará limitado por las competencias territoriales existentes.

Termina señalando la urgencia de establecer dicha reglamentación, que, sin desconocer la contribución que los juristas pueden prestarle al señalar el camino a seguir, corresponde decidir a los representantes de los Estados.—M. S. V.

HALEY, Andrew G.—*La souveraineté dans l'espace*. "Revue de droit contemporain", diciembre de 1960, pp. 13-22. Bruselas, Bélgica.

Andrew G. Haley, se ocupa del problema de "La soberanía en el espacio", tratando al mismo tiempo, el de la soberanía sobre los cuerpos celestes. Después

La sección destinada por la "Revue" al tema contiene asimismo un resumen de las cuestiones tratadas en el primer coloquio italiano de derecho cósmico, por Salvatore Pugliati, con particular atención a Rolando Quadri, quien ya ha dado un curso sobre esta materia en la Academia de Derecho Internacional de La Haya.

De interés para los que se inician en los aspectos jurídicos del mismo espacio cósmico puede ser la bibliografía que también nos ofrece la revista, y en la que están clasificadas las obras y artículos, según los particulares problemas que tratan.—M. S. V.

de un rápido examen de lo que llama "nociones muy generales de la tecnología del espacio y de las ciencias naturales", pasa a estudiar la cuestión de la adquisición de territorios sobre los cuerpos celestes, razonando sobre la posibilidad de que dicha soberanía pueda resultar del simple descubrimiento. Su posición en este punto no es muy categórica, y nos parece equivocado discutir sobre algo que está ya perfectamente definido por el Derecho Internacional: el simple descubrimiento, aun con ocupación simbólica, no es título suficiente para adquirir la soberanía. Las reglas generales de la Conferencia de Berlín de 1885 lo han establecido de una vez por todas. Es necesaria la ocupación efectiva, y sobre eso no cabe discusión. De las cuatro razones que señala como base para una soberanía de Rusia sobre la Luna ("a) que ha sido la primera que envió allí su bandera; b) que ha sido la primera que la descubrió y estableció el mapa; c) que ha sido la primera en explorarla de modo efectivo y continuo, y, en fin, d) que ha sido la primera en asegurar efectivamente el control mediante la presencia de ciudadanos y armas soviéticas"), sólo la última nos parece sólida. El se refiere, naturalmente, al caso hipotético de que Rusia realice todos esos actos; pero, insistimos en ello, los tres primeros son irrelevantes para el establecimiento de la soberanía rusa sobre la Luna. El ejercicio efectivo es la condición *sine qua non* para que se considere que hay adquisición de territorio.

Trata, además, de la cuestión de la soberanía sobre el espacio cósmico, y después de señalar que la soberanía del Estado subyacente se extiende sólo al espacio atmosférico o aéreo (que a él le parece muy fácil de delimitar), concluye sosteniendo que el espacio cósmico es una *res extra commercium*, lo que, en nuestra opinión, es un error; el espacio no es siquiera una *res*.

Termina pidiendo que los organismos internacionales no gubernamentales, como el Instituto de Derecho Espacial de la F. A. I., elaboren proyectos sobre reglamentación jurídica del espacio, que servirían de base a los trabajos de las Naciones Unidas.

Prevé una enorme complicación de los problemas jurídicos, como resultado de las exploraciones espaciales, pero conserva una visión optimista del futuro de la humanidad.—M. S. V.

MANKIEWICZ, R. H.—Régime et conditions d'exploitation des engins spatiaux.

"Revue de droit contemporain", diciembre de 1960, pp. 23-52. Bruselas, Bélgica.

R. H. Mankiewicz estudia el "Régimen y condiciones de explotación de los aparatos espaciales", en un artículo que ya había aparecido en sus puntos fundamentales, en el "Annuaire Français de Droit International" (1959). En la primera sección analiza diversas cuestiones de orden técnico (aplicación de la Convención de Chicago a los aparatos espaciales, matriculación y nacionalidad, unidades de medida, mapas cósmicos, trayectorias, telecomunicaciones, pistas de lanzamiento, destrucción de aparatos incontrolables, medidas sanitarias, etcétera); la segunda sección está dedicada a las cuestiones jurídicas, como la responsabilidad por daños causados por los aparatos espaciales, la ley aplicable a bordo de tales aparatos, el derecho interplanetario (que, en tanto que normación jurídica de las relaciones con habitantes de otros planetas, le parece todavía prematuro), régimen

de los cuerpos celestes, etcétera. En un primer anexo analiza las diversas teorías sobre la extensión de la soberanía nacional, y el régimen del espacio extra-atmosférico; en el segundo y último expone ciertas decisiones de la OACI relativas a estos problemas.—M. S. V.

OSNITSKAIA, G.—**Les aspects juridiques de la conquête du cosmos.** "Revue de droit contemporain", diciembre de 1960, pp. 53-61. Bruselas, Bélgica.

G. Osnitskaia titula su artículo: "Los aspectos jurídicos de la conquista del cosmos"; en realidad, la mayor parte está dedicada a la cuestión de la extensión de la soberanía del Estado subyacente, y la libertad del espacio cósmico, de la que se declara ardiente partidario, pero con las necesarias limitaciones que la seguridad de los Estados exige. Niega la posibilidad de que puedan dedicarse satélites artificiales al espionaje permaneciendo en los límites del derecho: para él, tales actividades irían contra la seguridad de otros Estados, y es indiferente que se realicen a partir del espacio aéreo o cósmico.—M. S. V.

VI. Derecho internacional público

CATALANO, Nicola.—**La communauté économique européenne et l'unification, le rapprochement et l'harmonisation des droits des Etats membres.** "Revue Internationale de Droit Comparé", año 13, Nº 1, enero-marzo 1961, pp. 5-17. París, Francia.

La puesta en marcha de la Comunidad Económica Europea, plantea una serie de problemas por lo que hace a la armonización de los regímenes jurídicos de los Estados miembros. La cuestión ha sido objeto de algunos estudios serios, entre los que destacan los de los profesores Johannes Bärman y Riccardo Monaco.

El autor de este artículo, Nicola Catalano, se propone abordar aquí tales problemas, enmarcándolos dentro del cuadro más amplio de las competencias normativas, directas o indirectas, que le confiere a los órganos de la Comunidad el Tratado que la ha instituido. En efecto, dice el autor que en previsión de las dificultades que la coordinación de las normas de los diversos ordenamientos jurídicos estatales puede ofrecer, en virtud de la facultad que el Tratado confiere a los Estados miembros para expedir normas legislativas reglamentarias y administrativas que establezcan un régimen especial para los súbditos extranjeros, con base en razonamientos de orden público y de seguridad nacional, y a fin de evitar que tales argumentos de interés público se conviertan en un pretexto de discriminación entre los súbditos, el propio Tratado otorga, por otra parte, a los órganos de la Comunidad (Comisión, Asamblea y Consejo) un poder normativo indirecto para proveer a la coordinación de normas que puedan presentar diferencias sustanciales.

Tan urgente aparece la necesidad de armonización y coordinación de disposiciones jurídicas entre los Estados miembros, para el funcionamiento eficaz de la Comunidad, que en aspectos económicos básicos la facultad normativa de aquéllos ha sido reemplazada por un poder normativo equivalente otorgado a los órganos de la Comunidad, con posibilidad de introducir disposiciones uniformes, formal y sustancialmente, en el ordenamiento jurídico de los países miembros.

Esta actuación jurídico-dispositiva sobre el régimen jurídico interno de los Estados, que realiza la Comunidad —algo que por demás resulta extraordinario desde el punto de vista del tradicional concepto de soberanía—, se manifiesta en dos formas fundamentales: a) por la inserción simultánea del texto del Tratado de la Comunidad Económica Europea dentro del sistema jurídico de cada Estado miembro, constituyéndose así una fuente común de normas uniformes para éstos; y b) por la obligación que los Estados miembros tienen de proceder a introducir ciertas innovaciones normativas que favorezcan y posibiliten la buena marcha de la Comunidad, así como por la modificación de todas aquellas disposiciones existentes que protejan los productos nacionales, que falseen la libre competencia o que establezcan medidas discriminatorias.

El profesor Catalano se ocupa particularmente de las dos modalidades principales que tal facultad normativa de la Comunidad adopta, esto es: los **reglamentos** y las **directivas**; poder normativo extraordinario que, en manera alguna, representa una sustitución total de la competencia legislativa nacional de los Estados miembros, ya que éstos han conservado su soberanía jurídico-dispositiva en materias básicas, como son la política fiscal y social, que incluso pueden tener una gran incidencia sobre el funcionamiento de la Comunidad. Justamente, el peligro que esta reserva de poderes legislativos, por parte de los Estados miembros, representa para la vida de la Comunidad, ha inspirado la inclusión de otros artículos en el Tratado, como son el 6º, 100, 101, 102 y 145, que están dirigidos a garantizar la coordinación de una política económica general entre los países interesados y una uniformidad de la legislación respectiva. Al análisis detallado de tales artículos dedica Catalano el resto de su trabajo.—F. E. R.

CHAUMONT, C.—**Les perspectives que doit adopter le droit de l'espace.** "Revue de droit contemporain", diciembre 1960, pp. 5-12. Bruselas, Bélgica.—V. **Derecho Cósmico.**

FISHER, Roger.—**Bringing Law to bear on governments.** "Harvard Law Review", vol. 74, Nº 6, abril de 1961, pp. 1130-1140. Cambridge, Mass., Estados Unidos.

El autor, profesor en la Universidad de Harvard, comenta acerca del tema de la actuación del Derecho en los problemas internacionales. El tópico viene a cuento porque en fechas recientes se habla insistentemente en los Estados Unidos sobre **the rule of Law** (el régimen de Derecho) y la supresión de la Enmienda Conally, conforme a la cual ese país se ha reservado el derecho a decidir en forma soberana si una disputa en que se vea involucrado cae o no dentro de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia.

Desde un principio se plantea la interrogante de por qué los Estados obedecen a la norma jurídica. Estima Fisher que ya es tiempo de liberarse de la pesada carga de las teorías de Austin, que consideraba al Derecho como el mandato del soberano. En efecto, afirma, no debe admitirse que las normas de Derecho Internacional sean, como las denominaba Austin, reglas de moralidad positiva. Esta teoría resulta inadecuada, porque no puede explicar la situación en que el

Estado acata una sentencia dictada en su contra. En consecuencia, estima, negarle efectividad al Derecho Internacional porque no existe un soberano aparente que expida las órdenes, revela un conocimiento escaso de cómo un sistema judicial opera frente al gobierno.

Lo interesante de este artículo es su énfasis respecto a que la coercitividad no es esencial para el cumplimiento de la norma. Por ejemplo, indica, la Suprema Corte norteamericana no podría tener más fuerza para obligar al Poder Ejecutivo a que restituyera las fundiciones de acero a sus propietarios en el caso "Youngstown", que a la que podría recurrir la Corte Internacional de Justicia para hacer cumplir sus sentencias. De aquí deduce el autor que no es la fuerza el factor que impele a los Gobiernos a cumplir con el Derecho, sino que existen otros motivos, tales como la reacción peligrosa de la ciudadanía ante el desacato. Así, pues, y por el mismo razonamiento, en materia internacional los factores de presión los constituyen los demás Estados y el efecto de la opinión pública internacional.

El autor cree descubrir también ciertas fuerzas internas. Por ejemplo, el ciudadano obedece la regla de Derecho porque tiene la convicción de que debe ser respetada y no porque haya estudiado las posibilidades de violarla y haya sopesado los pros y los contras. Igualmente, los gobiernos tienen la tendencia de respetar el derecho, ya que su función primordial es promover el respeto a la ley. Si los Estados admitieron que es en beneficio de sus propios intereses la promoción de un orden jurídico en el campo internacional, se daría un paso gigantesco. Apunta que, en la realidad, muchos gobiernos prefieren arreglar una disputa internacional a incrementar su esfera patrimonial precariamente. En ocasiones, añade, los intereses políticos del Estado resultan beneficiados a pesar de que se haya dictado una sentencia en su contra, ya que el acatamiento a una orden judicial puede proporcionar la ansiada "puerta de escape" para hacer algo que políticamente hubiere sido difícil de realizar. En suma, hay situaciones, tanto en la esfera nacional como en la internacional, en las que se respeta el Derecho no por su coercitividad, sino por el propio interés.

Termina este estudio sugiriendo un análisis más cuidadoso de los factores de la obediencia al Derecho interno, para buscar su aplicación al campo del Derecho internacional.—E. II.

FRANCK, Thomas M.—**To Define and Punish Piracies. The Lesson of the Santa Maria: a Comment.** "New York Law Review", vol. 36, Nº 4, abril 1961, pp. 839-844. Nueva York, Estados Unidos.—V. **Derecho penal.**

GIANNINI, Amedeo.—**La conversione sulla responsabilità civile nel campo dell'energia nucleare ed i problemi dei trasporti.** "Associazione Italiana di Diritto Marittimo. Bollettino di Informazioni", junio 1961, pp. 2-7. Milán, Italia.—V. **Derecho mercantil.**

GIANNINI, Amedeo.—**La seconda conferenza del diritto del mare.** (Ginevra, 1960). "Rivista del Diritto della Navigazione", año XXVI, Nos. 1-2, 1960, pp. 3-30. Milán, Italia.

El artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas habla de la necesidad de impulsar el "desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación". Estos fines se persiguieron ya desde la Convención de La Haya de 1930, pero hasta el año de 1958 no se enfocó con exclusividad el tema del derecho del mar. Dentro del Derecho Marítimo, el punto relativo a la anchura del mar territorial y a los derechos de pesca y aprovechamiento que tienen los Estados ribereños son los que por su trascendencia han encendido mayores debates.

Teniendo en cuenta los resultados de la Primera Conferencia sobre el Derecho del Mar (Ginebra, 1958), al iniciarse los trabajos de la Segunda se advirtió de inmediato la necesidad de que los países anglosajones se resignaran a abandonar el dogma de las tres millas y de que todos intentaran una transacción razonable.

La determinación unilateral de la anchura del mar territorial acentuó la tensión internacional en varios casos y propició la concertación de Tratados bilaterales, que únicamente resuelven en parte mínima la cuestión. La diversidad de criterios está fundada en el deseo de dar una mayor protección a los intereses nacionales, en particular en lo relativo a derechos exclusivos de pesca en favor de determinado Estado.

Giannini analiza el desarrollo de la Conferencia y el contenido de las propuestas más importantes, entre ellas la de México, que mantuvo su postura ya fijada en 1958 de que cada Estado tiene derecho a fijar la anchura de su mar territorial dentro de un límite máximo de doce millas marinas, y pudiendo reservarse derechos exclusivos de pesca y aprovechamiento en una zona contigua.

A pesar de que el éxito no fue el resultado de la Conferencia y de que continúa en gran parte la anarquía internacional en cuanto a la fijación de la anchura del mar territorial, el esfuerzo conjunto realizado puso de relieve la importancia de concertar un Convenio Internacional y empezó a marcar los caminos para conseguirlo.

En particular nuestro país, el mismo año de 1960, incorporó a la Constitución Política Federal una reforma por la que quedan comprendidas dentro del territorio nacional "las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional, y las marítimas interiores" así como la "plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes" (fracciones IV y V del artículo 42 constitucional).

El artículo de Giannini se completa con un apéndice que contiene el Texto de la Primera Proposición adoptada por la Comisión en Pleno y el Acta Final de la Conferencia.—M. de la V.

HALEY, Andrew L.—*La souveraineté dans l'espace*. "Revue de droit contemporain", diciembre 1960, pp. 13-22. Bruselas, Bélgica.—V. **Derecho Cósmico**.

HARASZTI, Gy.—*The Right of Asylum*. "Acta Jurídica", tomo II, 1960, fascículos 3-4, pp. 359-385. Budapest, Hungría.

La institución del asilo territorial, en virtud de la cual un Estado tiene el derecho de ofrecer asilo a las personas perseguidas por motivos políticos, es tratado por el profesor de la Universidad de Budapest, señalando que el derecho

internacional no contiene ninguna norma universalmente valedera para determinar qué personas pueden ser consideradas como perseguidos políticos por razones políticas. Sin embargo, agrega, en las Constituciones de varios países, así como en algunos convenios internacionales, se encuentran ciertas indicaciones al respecto.

El autor sostiene que las tentativas llevadas a cabo por los países imperia-listas de tratar de ampliar más allá de toda medida la institución del asilo a la noción de refugiado, son contrarias a los principios del derecho internacional. Los Estados que tengan en su territorio refugiados, deben de asumir diversas obligaciones, como son, fundamentalmente, la de impedir toda actividad de éstos dirigida en contra de su país de origen, y la de impedir, además, que los mismos puedan crear organizaciones políticas con tal fin.

El estudio del profesor Haraszi examina los esfuerzos efectuados en vista de una solución orgánica al problema de los refugiados en el plano internacional, terminando con una crítica del proyecto de declaración relativa al derecho de asilo que se encuentra depositada en la ONU para su discusión.—E. V. I.

L'AGRANGE, Maurice.—*Les pouvoirs de la Haute Autorité et l'application du Traité de Paris*. "Revue du Droit Public et della Science Politique en France et a l'Etranger", año LXXVII, N° 1, enero-febrero 1961, pp. 40-68, Paris, Francia.

El artículo 8 del Tratado de 18 de abril de 1951 —que crea la Comunidad Europea del Carbón y del Acero— puntualiza: "La Alta Autoridad está encargada de asegurar la realización de los objetos fijados por el presente Tratado, en las condiciones que el mismo estipula". El cumplimiento de esta misión de vasto ámbito requiere amplios poderes, y, de hecho, los que el Tratado confiere a la Alta Autoridad son considerables: goza de los poderes esenciales del Estado en materia económica (reglamentación de los precios y de las inversiones, sanciones pecuniarias infligidas a las empresas y a los Estados miembros, recaudación de impuestos, etcétera). Sin embargo, el autor se propone examinar si estos poderes —teniendo en cuenta sus modalidades de ejercicio y los límites de competencia fijados por el Tratado— permiten a la Alta Autoridad asumir las responsabilidades que le asigna el artículo 8.

En primer lugar, el autor examina las **condiciones de ejercicio** de dichos poderes, las que se analizan como garantías en beneficio de los Estados, de las empresas e, inclusive, de los terceros. En efecto, las decisiones de la Alta Autoridad son sometidas a una serie de exigencias: perfección, validez y aplicación del acto.

El autor estudia luego la **existencia** de estos poderes, haciendo hincapié en que la Alta Autoridad no goza de pleno derecho de todos los poderes necesarios al cumplimiento de su misión, sino tan sólo de los que le atribuye expresamente el Tratado, con motivo de un acto bien determinado. No obstante, semejante limitación, tanto en el ejercicio como en la existencia de los poderes de la Alta Autoridad, no se opone al cumplimiento de la misión fijada por el artículo 8. En efecto, el Tratado establece una serie de normas que, después de incorporarse en la legislación interna de cada Estado miembro, crean obligaciones positivas o negativas a cargo de los Estados o de las empresas.

Así se encuentra puesto de relieve, en cuanto al problema general de los poderes de la Alta Autoridad, que la aplicación del Tratado no puede realizarse únicamente mediante los poderes de dicho órgano, sino que depende, a la vez, del comportamiento de los mismos Estados miembros, dominio en el que se ejerce el papel regulador y constructivo de la Corte de Justicia europea.—M. L. S.

LEE, Luke T.—Jurisdiction over foreign merchant ships in the territorial sea. An analysis of the Geneva Convention on the Law of the Sea. "The American Journal of International Law", vol. 55, Nº 1, enero 1961, pp. 77-96. Washington, D. C., Estados Unidos.

En este amplio artículo —como ya lo anuncia su kilométrico título— se analiza con detalle un importante aspecto de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1958, al cual no se le había prestado la debida atención. Se trata del problema de la jurisdicción sobre los barcos mercantes extranjeros en el mar territorial.

El análisis enfoca principalmente los artículos 19 y 20 de las mencionadas Convenciones. El primero, como es sabido, trata de la jurisdicción penal del Estado ribereño sobre un buque extranjero en tránsito pacífico por el mar territorial y a bordo del cual se ha cometido un delito. El artículo 20, por otra parte, se refiere al ejercicio de la jurisdicción civil sobre alguno de los pasajeros a bordo del buque o, incluso, para trabar embargo sobre el buque mismo. Primeramente se analizan las características comunes de dichos preceptos, con gala de erudición y notas. En una segunda parte estudia el aspecto de la jurisdicción penal, que plantea problemas interesantísimos y proporciona valioso material didáctico para la discusión en clase. Se menciona una ejecutoria de nuestra Suprema Corte, la del caso "Antoni", en donde se expresó que el asesinato de un miembro de la tripulación a manos del capitán y a bordo de un buque francés anclado en el puerto de la Isla del Carmen, al no haber afectado la paz pública, no surtía la competencia de los tribunales mexicanos. De acuerdo con el artículo 19, el Estado ribereño podrá ejercitar su jurisdicción penal a bordo de un buque extranjero en aguas territoriales en cualquiera de los siguientes casos: a) si el delito causa efectos dentro del Estado ribereño; b) si el delito altera el orden público o la paz del lugar; c) si el capitán del buque ha solicitado la ayuda de las autoridades locales, o, por último, si es necesario para la supresión del tráfico de drogas. El autor comenta la novedosa inclusión de este último caso y borda también sobre el papel que desempeña el cónsul al solicitar la intervención de las autoridades locales. Los buques mercantes extranjeros situados en el mar territorial de un Estado no podrán otorgar asilo, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 (2) de la Convención que se comenta.

En la tercera parte se habla de la jurisdicción civil. El mayor mérito del artículo 20 radica en resolver el problema del derecho del Estado ribereño para embargar un buque extranjero en tránsito pacífico por aguas territoriales. Se citan dos interesantes sentencias sobre el punto.

El autor concluye su estudio con una apreciación algo pesimista de las Convenciones, especialmente sobre los dos artículos antes mencionados, pesimismo que no comparten juristas de la talla de Jessup y Sorensen, entre otros.—E. H.

LEGAZ Y LACAMBA, Luis.—**El Derecho internacional en el pensamiento de José Ortega y Gasset.** "Revista de Estudios Políticos", N° 111, mayo-junio 1960, pp. 5-42, Madrid, España.

Todo pensador con profundas inquietudes intelectuales se ha enfrentado con los problemas que ofrece el vasto campo de las relaciones humanas (familiares, locales, nacionales e internacionales) y a su ordenación normativa. Ortega y Gasset no escapa a esta regla general y en muchos de sus escritos hace incursiones en el campo del Derecho. Sin embargo, sus ideas no siguen una misma directriz, sino que muchas veces los conceptos expuestos son antagónicos y no llegan a lograr la síntesis que, superándolos, dé por resultado una concepción unitaria y completa.

Sus ideas jurídicas están animadas por un profundo sentido del devenir histórico. Su postura intelectual cabría dentro del liberalismo que afirma que el individuo es el que ha conquistado los derechos que el Estado queda obligado a garantizarle dentro de la vida social. Por otra parte, para Ortega el Derecho se integra también de un normativismo en el que se reflejan reglas sociales, principalmente costumbres. Se podría resumir diciendo que su concepto del Derecho es el de un fenómeno histórico-sociológico, que no necesita contenido valorativo para existir.

Respecto al tema que desarrolla el autor del escrito, el Derecho Internacional, no puede decirse que exista en puridad tal rama jurídica, ya que no puede hablarse de una verdadera sociedad internacional, ni de reglas o costumbres de vigencia universal.

El trabajo comentado expone sin rodeos la falta de consistencia de algunas opiniones jurídicas de Ortega y Gasset, así como pone de relieve lo que encuentra de valioso. Aparte de su claridad, la exposición resulta siempre interesante y novedosa y, su estilo —tal vez por la referencia continúa a las ideas del filósofo— recuerda muchas veces la atractiva redacción del propio Ortega.—M. de la V.

LEISNER, Walter.—**La funzione governativa di politica estera e la separazione del poter.** "Rivista trimestrale di Diritto Pubblico", año X, N° 2-3, abril-septiembre de 1960, pp. 342-387. Milán, Italia.—V. **Derecho constitucional y Teoría del Estado.**

LELEUX, Paul.—**Les sociétés et le Traité de Rome du 25 mars 1957 instituant la Communauté Economique Européenne.** "Revue pratique des sociétés civiles et commerciales", año 60, mayo-junio, 1961, pp. 133-150. Bruselas, Bélgica.—V. **Derecho mercantil.**

MANKIEWICZ, R. H.—**Régime et condition d'exploitation des engins spatiaux,** "Revue de droit contemporain", diciembre, 1960, pp. 23-52. Bruselas, Bélgica.—V. **Derecho cósmico.**

METZGER, Stanley D.—**The Nature and Extent of Legal Limitations Upon a Nation's Freedom of Action.** "Wisconsin Law Review", N° 2, marzo, 1961, pp. 277-293, Waterloo, Wis., Estados Unidos.

El autor de este interesante artículo, profesor de Derecho y antiguo Consejero del Departamento de Estado, sostiene sustancialmente estos cinco principios: 1. Que existen limitaciones legales a la libertad de acción de un país, independientemente de la autolimitación o autodeterminación; 2. Que estos límites no pueden ni deben ser catalogados en la actualidad; 3. Que no obstante lo anterior, los límites más importantes que tiene una nación son aquellos que dependen de su propia voluntad; 4. Que continuará la poca disposición de cada nación de reducir su libertad de acción por medios externos; 5. Que es mejor reconocer este hecho y tratar de encontrar instituciones que estimulen la cooperación internacional, en vez de tratar de crear simples obligaciones legales.

Metzger estima que el principio de soberanía e independencia de los Estados y la tesis de la supremacía sobre todas las personas y cosas localizadas en su territorio, tienen en la actualidad restricciones, como en el caso de la política racial de la Unión Sudafricana. El autor sostiene la existencia de un **standard**, externo a la voluntad de cada nación. Esto está reconocido en la propia carta de las Naciones Unidas; pero no existe por ahora la posibilidad de precisar y catalogar este **standard** externo o internacional que limita la soberanía de cada nación. Las naciones no están preparadas para ceder abiertamente su jurisdicción a una entidad externa, ya sea ejecutiva, legislativa o judicial, y los países subdesarrollados son los menos dispuestos a aceptar préstamos suscribiendo cheques en blanco. El autor señala que así como los Estados Unidos no estarían dispuestos a obligarse a cambiar su política migratoria, así también los países latinoamericanos se rehusan a dar protección excesiva a la inversión privada extranjera. La doctrina **Calvo** ha determinado que la expropiación y su compensación se consideren cuestiones internas, y no hay indicios de que dichos países estén dispuestos a cambiar esta situación. Los ambiciosos proyectos internacionales de codificar la protección de las inversiones privadas extranjeras no tienen trazas de tener éxito. El autor propone que si el país inversor está interesado en estimular las inversiones de sus ciudadanos en el extranjero, debe apoyar un programa doméstico que otorgue seguridades a los inversionistas; como en el caso de los Estados Unidos del **Investment Guaranty Program**. Es de desearse, por lo tanto, que se evite la creación de códigos y aun de tratados multilaterales sobre esta materia.—L. C. A.

MILEER, E. M.—**Legal aspects of the United Nations action in the Congo.** "American Journal of International Law", vol. 55, N° 1, enero 1961, pp. 1-28. Washington, D. C., Estados Unidos.

Ha pasado ya un año desde que estalló el problema del Congo. Se precisa, pues, una recapitulación y un análisis de conjunto. En cierto modo, ha retrocedido ya a un segundo plano ante la increíble proliferación de crisis políticas internacionales recientes, tales como las de Cuba, Berlín y Brasil.

En este importante artículo se examinan diversos aspectos jurídicos de la intervención de la Organización de las Naciones Unidas en la situación del Congo del 14 de julio al 20 de septiembre de 1960. En esta ocasión, la ONU se juega una carta muy importante. El autor juzga que la actuación de la diplomacia de las Naciones Unidas ha sido un ejemplo de apego al Derecho Internacional.

El artículo se inicia con el estudio de los fundamentos proporcionados por la Carta de las Naciones Unidas para poder intervenir. Al recibir el Secretario General un telegrama del Presidente y del Primer Ministro de dicha República, en el que se solicitaba ayuda militar para restablecer el orden interno, en forma inmediata planteó el problema ante el Consejo de Seguridad. Los días 14 y 22 de julio y 9 de agosto de 1960 expidió tres resoluciones concediendo dicha ayuda e invitando al gobierno belga a cooperar en la restauración del orden por el retiro de sus tropas, especialmente de la región de Katanga.

En la segunda parte se determinan los principios jurídicos que rigen a las tropas de las Naciones Unidas en dicho país. Llama primeramente la atención la estructura multinacional del ejército, bien en contraste con la intervención de las tropas norteamericanas en la guerra de Corea. Tanto el personal civil como el militar de la Organización obedecieron los dos siguientes principios: a) la prohibición de recibir instrucciones de sus gobiernos en lo concerniente a sus obligaciones como miembros de la fuerza de las N. U.; b) abstenerse de cualquier actividad incompatible con el desempeño de sus funciones o que pudiere afectar el carácter internacional, independiente e imparcial que requiere esa condición. La fuerza se organizó con elementos militares nacionales proporcionados voluntariamente por países miembros. Se desechó por irrelevante la objeción rusa a la participación de soldados canadienses, fundada en que Canadá es miembro de la OTAN. Es de destacarse la obtención previa del asentimiento del Estado en donde actuó la fuerza internacional y, por otra parte, se estableció que sólo permanecería el tiempo necesario hasta que las fuerzas nacionales de seguridad pudieran desempeñar sus funciones.

Uno de los aspectos más difíciles en esta situación ha sido conservar la delicada línea divisoria entre el mantenimiento del orden y la intervención en los conflictos internos. Así, se planteó el problema entre el Gobierno central y el provincial de Katanga. A pesar de la solicitud del primero, que deseaba usar las tropas para someter al orden al gobierno provincial, el Secretario General se abstuvo de intervenir, ya en favor del gobierno constitucional o en apoyo de los insurgentes. Una situación similar se presentó cuando el Jefe del Estado "cesó" al Primer Ministro, y viceversa; pero igualmente las Naciones Unidas se abstuvieron de tomar partido en uno u otro sentido.

En la tercera parte de este estudio se comentan las decisiones de la sesión especial de emergencia de la Asamblea General, la resolución "Unidos para la paz", el establecimiento de un Fondo de las N. U. para el Congo y la afirmación de la autoridad de las fuerzas armadas de las N. U. en el mantenimiento del derecho y el orden.

El artículo que se reseña es extraordinariamente instructivo.—E. H.

OSNITSKAIA, L.—*Les aspects juridiques de la conquête du cosmos*. "Revue de droit contemporain", diciembre 1960, pp. 53-61. Bruselas, Bélgica.—V. **Derecho Cósmico**.

SCERNI, Mario.—*Nazionalità italiana delle navi e capitale straniero*. "Rivista del Diritto della Navigazione", año XXVI, 1960, N° 1-2, pp. 62-68. Milán, Italia.—V. **Derecho mercantil**.

VIARIOS.—*Legal-Economic Problems of International Trade*. "Columbia Law Review", vol. 61, N° 3, marzo de 1961, pp. 313-321. Nueva York, Estados Unidos.—V. **Varios**.

YOUNG, Richard.—*Sedentary fisheries and the convention on the Continental Shelf*. "The American Journal of International Law", vol. 55, N° 2, pp. 359-373. Washington, D. C., Estados Unidos.

Se queja este autor de que el tema de los recursos pesqueros sedentarios en la plataforma continental ha recibido poca atención de los juristas. Young se dispone a llenar ese vacío —vacío relativo—, pues recordamos un extraordinario artículo de Papandreou, el jurista griego, publicado en enero de 1958 en la "Revue Hellenique de Droit International". Como se recordará, la Convención sobre la Plataforma Continental de 29 de abril de 1958, dispone que el Estado ribereño ejerce sobre la plataforma continental derechos soberanos para explorar y explotar sus recursos naturales entre los cuales, claro está, se encuentran los recursos pesqueros sedentarios. En cierto modo, tal vez esa postergación se deba al mayor valor de los recursos pesqueros migratorios. Sin embargo, como el autor apunta, la importancia económica de los sedentarios es crecida.

Antes de la aparición de la doctrina de la plataforma continental, se reconocía en Derecho internacional que las pesquerías sedentarias eran una excepción a la regla de que la navegación y la pesca en alta mar era libre para todos. Para algunos autores, la naturaleza de dichos recursos pesqueros la hacía susceptible del exclusivo control de un solo Estado. De este punto de vista discrepaban Calvo y Gidel. Ese derecho lo consideraban de naturaleza principalmente prescriptiva. Oppenheim opina que es por ocupación local como el Estado adquiere la soberanía y la propiedad sobre el lecho del mar, siempre y cuando no interfiera con la libre navegación.

El autor habla de los debates sobre la expresión "recursos naturales"; analiza el carácter "sedentario" de las especies marinas, incursionando incluso en la biología y la oceanografía, y termina comentando las perspectivas de ligar el régimen de las pesquerías sedentarias a la plataforma continental.—E. H.

VII. Derecho mercantil

ARRILLAGA, José Ignacio.—*El cheque turístico*. "Anuario de Derecho Civil", tomo XIV, enero-marzo 1961, pp. 59-120. Madrid, España.

La sed de viajar y conocer nuevas tierras, que es una de las características del hombre de este tiempo, consecuencia del progreso en los medios de comunicación y del correlativo achicamiento del mundo; el progreso, en una palabra, del movimiento turístico, ha dado origen a la creación y enorme desarrollo del título de crédito que el autor llama "cheque turístico" y que en México recibe el nombre de "cheque de viajero".

El cheque de viajero es un título valor que se caracteriza porque en él el Banco emisor es al mismo tiempo girado, lo que permite a su tenedor cobrarlos en cualquier banco del extranjero que sea corresponsal del librador, según la lista que acompañe al documento. Su objeto es el mismo que en su origen llenó la letra de cambio cuando no rompía todavía su conexión con el contrato de cambio, es decir, la posibilidad de facilitar el viaje o la estancia de una persona en lugar distinto del de su domicilio, sin obligarla a llevar consigo fuertes sumas de dinero.

Explicada así la función del cheque de viajero, el autor hace un detenido examen de este título de crédito, estudiando, además, diversas legislaciones extranjeras, entre ellas la mexicana, que es, a juicio del propio autor, una de las pocas que se han ocupado de los cheques turísticos, en los artículos 202 a 206 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Los restantes apartados del artículo que se comenta, están dedicados a determinar los requisitos extrínsecos del título, las relaciones jurídicas entre los participantes, transmisión, presentación y pago del cheque de viajero, etcétera.

La conclusión a que arriba el autor nos parece acertada: él estima que tomando en consideración que los cheques de viajero son fundamentalmente medios de pago en el tráfico internacional, sería de desearse que los mismos queden sujetos a una ley uniforme emanada de una convención internacional signada por todos los Estados, en la misma forma que ha ocurrido con la letra de cambio y el cheque.—A. A. G.

CELORIA, Mario.—**La pluralità delle procedure concursali. Cenni di diritto comparato.** "Jus. Rivista di Scienze Giuridiche", año XI, fascículo IV, diciembre 1960, pp. 514-522. Milán, Italia.—V. **Derecho comparado.**

DEMEUR, Paul.—**La gestion journalière et les procédures judiciaires ou arbitrales.** "Revue pratique des sociétés civiles et commerciales", marzo-abril 1961, pp. 65-77. Bruselas, Bélgica.—V. **Derecho procesal.**

EL KHOLY, A.—**L'entreprise publique et semi-publique en droit égyptien.** "Revue Trimestrielle de Droit Commercial", año 14, N° 1, enero-marzo 1961, pp. 27-39. París, Francia.

Para el autor, profesor de la Facultad de Derecho de Heliópolis, la empresa pública y semipública, no obstante tener pocos años de reglamentada en el derecho egipcio, tiene un gran porvenir, pues en muy poco tiempo ha adquirido gran importancia. Su régimen jurídico presenta una gran originalidad, pues la idea de desarrollo económico que le sirve de base le ha impreso un dinamismo

y una flexibilidad que constituyen un verdadero reto a las reglamentaciones clásicas. Sin embargo, el autor señala que, desde un punto de vista exclusivamente teórico, el derecho que las regula deja mucho que desear, pero que la experiencia económica, la jurisprudencia y la vigilancia del legislador contribuirán, sin duda, a su perfeccionamiento, siendo los resultados, hasta el momento, totalmente satisfactorios.—E. V. I.

FERRI, Giuseppe.—**Autonomia privata e promesse unilaterali.** "Banca, Borsa e Titoli di Credito", año XXIII, fasc. IV, octubre-diciembre 1960, pp. 481-488. Milán, Italia.—V. **Derecho civil.**

FRANCK, Thomas M.—**To Define and Punish Piracies. The Lesson of the Santa María: a Comment.** "New York University Law Review", vol. 36, N° 4, abril 1961, pp. 839-844. Nueva York, Estados Unidos.—V. **Derecho penal.**

GIANNINI, Amedeo.—**La convenzione sulla responsabilità civile nel campo dell'energia nucleare ne i problemi dei trasporti.** "Associazione Italiana di Diritto Marittimo. Bollettino di Informazioni", junio 1961, pp. 2-7. Milán, Italia.

Desgraciadamente, al ser publicado el presente artículo, hace ya seis meses que su autor ha muerto. Destacado desde su juventud en la literatura jurídica, se distinguió siempre Amedeo Giannini por la profundidad de análisis y su rara capacidad de síntesis, lo mismo en obras grandes que en escritos breves.

Uno de los problemas fundamentales de la era contemporánea es el de encauzar debidamente la energía nuclear. Los organismos internacionales han hecho múltiples intentos para lograr una reglamentación que delimite la responsabilidad civil que puede surgir por la utilización de la energía nuclear. Con este fin, en el mes de julio de 1960 se celebró en París una Convención firmada por Gran Bretaña, Suiza, Holanda, Dinamarca y Luxemburgo, sobre el sistema de responsabilidad. En ella se contienen varias novedades interesantes, justificadas con el estribillo de que es necesario elaborar un derecho nuevo para la regulación del mundo nuevo de la era atómica.

Para esta Convención, se entiende por instalaciones nucleares los reactores atómicos, con excepción de los que forman parte del propio medio de transporte.

La conexión entre el transporte marítimo y las instalaciones y materias nucleares que pueden ser objeto del mismo, pone de relieve la necesidad de estudiar el mencionado documento internacional dentro de un Boletín informativo de Derecho Marítimo. Principalmente se encuentra regulada la relación que se establece entre fletador y naviero, sin entrar al estudio de los problemas que surgen con la utilización de buques de propulsión nuclear. Este último aspecto se consideró de tal importancia, que deberá ser tema de un acuerdo especial. Precisamente a este respecto, en días anteriores, el gobierno mexicano, por conducto de la Secretaría de Marina informó sobre su decisión de prohibir a las naves de propulsión nuclear el acceso a los puertos y costas mexicanas, e inclusive la penetración en aguas territoriales nacionales, debido a los peligros que este tipo de embarcaciones representan.

En resumen, la Convención de París responsabiliza al fletador por los daños que se causen a las personas y cosas debidos a un accidente nuclear, pero limita esta responsabilidad civil a un monto predeterminado. La acción para reclamar daños por este concepto prescribe en diez años y es obligatorio que el fletador esté asegurado o bien que ofrezca algún otro tipo de garantía.

Es interesante advertir que los países que tienen más experiencia en el campo de la investigación atómica, los Estados Unidos y la Unión Soviética, no participaron en la Convención. Su contribución sería, sin duda, sumamente valiosa, tanto en el acuerdo relativo a responsabilidad que analizamos, como en el que tendrá que redactarse sobre aprovechamiento y navegación de las naves nucleares.—M. de la V.

GOLSTEIN, R., y OUTERS, L.—**Le projet de convention pour l'unification de certains règles relatives au transport aérien international effectué par une personne autre que le transporteur contractuel.** "Revue française de droit aérien", 15º año, Nº 1, enero-marzo 1961, pp. 15-29. París, Francia.

Sabido es que los autores de la Convención de Varsovia omitieron, intencionalmente, la definición de transportador y, a pesar de la sugestión de algunos países (Brasil, entre ellos), dejaron el problema en manos del CITEJA.

Desafortunadamente, por una u otra causa, tal omisión se ha prolongado durante muchos años. Quizá por ello, y ante las numerosas gestiones de organismos y personas interesadas, la OACI acordó, el día 22 de marzo de 1955, designar a una subcomisión, dentro de su Comité Jurídico, para que estudiara el problema y propusiera la solución a su juicio pertinente. Fruto del trabajo de este subcomité fue lo que habría de llamarse Protocolo de La Haya, en el que, como cuestión modular, se sugería la conveniencia de prever el caso de transporte realizado por persona que no figure en el contrato relativo como transportador. En forma difícilmente explicable, la Conferencia de La Haya (1955) rechazó dicho protocolo, por estimar que suponía una modificación a la Convención de Varsovia, y recomendó a la OACI llevar adelante el estudio del problema.

Finalmente, en el año 1960 el subcomité de referencia presentó, bajo las mismas ideas, un nuevo proyecto, ahora bajo la forma de convención. Por acuerdo de la OACI, este proyecto sería sometido a una conferencia diplomática durante el mes de agosto de 1961.

Mediante esta nueva convención, se pretende sólo complementar la de Varsovia, de manera especial a través de la definición de **transportador contractual**, que es aquel que celebra, o por cuya cuenta se celebra, un contrato de transporte con un pasajero o con un remitente o persona que actúe por cuenta del pasajero o del remitente; así como la de **transportador de hecho**, que es la persona que, en nombre del transportador contractual, efectúa la totalidad o parte del transporte previsto, sin que pueda considerársele como transportador sucesivo, en el sentido del artículo 30 de la Convención de Varsovia.—A. D. B.

LELEUX, Paul.—**Les sociétés et le Traité de Rome du 25 mars 1957 instituant la Communauté Economique Européenne.** "Revue pratique des sociétés civiles et commerciales", año 6º, mayo-junio 1961, pp. 133-150. Bruselas, Bélgica.

La libre circulación de personas, servicios y capitales a que propende el Tratado de Roma de 25 de marzo de 1957, del que surgió la Comunidad Económica Europea (CEE), ha dado lugar a la publicación, en lo que se refiere a la creación y funcionamiento de sociedades mercantiles, de numerosos trabajos de carácter jurídico,¹ reveladores de la importancia práctica que ha asumido el tema.

En lo que a sociedades de capitales se refiere, el Tratado de Roma contiene dispositivos sobre: a) las condiciones de su asimilación a las personas físicas, con la mira de propiciar la libre creación y funcionamiento de ellas, siempre que estén formadas por residentes de cualquiera de los países de la CEE; b) la forma en que deben coordinarse las legislaciones de los países que forman la Comunidad a fin de conseguir un paralelismo en las disposiciones sobre protección de los intereses de los socios y de los terceros; c) el mutuo reconocimiento de su personalidad jurídica y la libertad para cambiar su domicilio de uno a otro país de la Comunidad.

Respecto de la libertad para constituir sociedades, deberá realizarse progresivamente, en el curso de un periodo que se fija entre ocho y doce años, con la posibilidad de prolongarlo por tres más. Para esta libertad de constitución, nada interesa la nacionalidad de los socios ni de los dirigentes y se extenderá, por supuesto, al establecimiento de agencias, sucursales o filiales. Obviamente, subsistirán ciertas restricciones a la actividad de los extranjeros, consecuentes con razones de orden y seguridad públicos.

El aspecto de protección a los intereses de los socios y de los terceros implica, como **desideratum**, la unificación del derecho de sociedades, por cuanto la vigencia del Tratado implica la intervención de sociedades en la vida económica de los diversos países en que actúen. Por lo demás, este objetivo se presenta irrealizable por el momento.

Por último, en lo que toca al mutuo reconocimiento de personalidad a las sociedades, está previsto que los estados miembros celebren negociaciones diplomáticas a fin de asegurarlo aun para el caso de cambio de domicilio y fusión.—A. D. B.

MURRAY, Daniel E.—**Implied Warranty Against Latent Defects: a Historical Comparative Law Study**. "Louisiana Law Review", vol. XXI, N° 3, abril 1961, pp. 586-605. Baton Rouge, La., Estados Unidos.—V. **Derecho comparado**.

PUIG BRUTAU, José.—**El testamento del empresario**. "Revista de Derecho Privado", noviembre 1960, pp. 845-848. Madrid, España.—V. **Derecho civil**.

QUINTANO RIPOLLES, Antonio.—**Seguros y responsabilidades civiles delictuales**. "Revista de Derecho privado", enero 1961, pp. 3-16. Madrid, España.

Este artículo examina algunos aspectos de la responsabilidad delictual en su conexión con el seguro que cubre la propia responsabilidad, principalmente

¹ V. nuestras reseñas de los artículos de los profesores Jean Rault y Pierre van Ommeslaghe, en el N° 41 de este Boletín.

en el aspecto de subrogación del asegurador en el caso de pago del seguro, así como el alcance que, dentro de la legislación española, debe darse al precepto que establece el monto de la indemnización por los perjuicios materiales y morales causados a una persona en virtud de delito.—A. A. G.

SCERNI, Mario.—**Nazionalità italiana delle navi e capitale straniero.** “Rivista del Diritto della Navigazione”, año XXVI, 1960, N° 1-2, pp. 62-68. Milán, Italia.

El artículo es un breve estudio sobre la legislación vigente en Italia que regula la nacionalidad del buque. Se advierte que el derecho positivo italiano ha tratado de evitar la situación llamada de abanderamiento o pabellón “de conveniencia” en beneficio de los propios intereses nacionales. Este problema es de tal interés, que la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas sostuvo varios debates para tratar de llegar a un acuerdo uniforme en la Conferencia sobre Derecho del Mar celebrada en Ginebra en 1958. No pudo obtenerse el pretendido resultado, debido a que se mantuvo el principio de que cada Estado es absolutamente libre de establecer las condiciones necesarias para obtener su nacionalidad.

En efecto, con base en este principio el panorama internacional de los Estados marítimos muestra sorprendente variedad en cuanto a los requisitos establecidos para abanderar una nave. Así, por ejemplo, los Estados Unidos de Norteamérica siguen un sistema de extremado rigor, exigiendo que el buque se haya construido en astilleros norteamericanos, que sea propiedad de ciudadanos americanos o sociedades bajo control americano y, que el capitán, los oficiales y tres cuartas partes de la tripulación sean de nacionalidad americana. Por el contrario, Liberia, haciendo honor a su nombre, concede la mayor libertad para poder enarbolan su bandera, sin importar la procedencia de las naves ni la nacionalidad de la tripulación. Nuestro país se encontraría en una situación intermedia, ya que exige la nacionalidad mexicana del propietario, pero permite que las naves se hayan construido fuera del territorio nacional e inclusive que extranjeros tengan buques cuando desarrollen actividades industriales para sus propios servicios, aunque deberán abanderarlas como mexicanas y otorgar fianza por un equivalente al 25% del valor de la embarcación (artículos 275-277 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y Transporte).

Se puede advertir de inmediato que la diversidad de criterios se funda en la diversidad substancial de situación político-económica de los Estados.

La legislación italiana trata de proteger a sus nacionales dándoles un trato preferente en cuanto personas físicas y, estimando que aun las sociedades italianas (que podrían tener mayoría de socios extranjeros) puedan abanderar buques únicamente cuando el control de dicha sociedad esté en manos de socios italianos. El autor señala que posiblemente esto sea un obstáculo para el éxito de los acuerdos de la Comunidad Económica Europea, una de cuyas bases es el libre intercambio de capitales. Y estima que teniendo en cuenta la situación económica de la República Italiana, vendría a beneficiar la economía marítima el facilitar las inversiones de capital extranjero en la propiedad naval, aun

cuando se conservara la obligación de que ciudadanos italianos tuvieran la mayoría en los órganos de administración y control de la sociedad.

La idea de Seerni está bien orientada, pero cabría preguntarnos si en esas condiciones es todavía atractiva la inversión de capital extranjero, o si éste preferirá colocarse en otro tipo de industria que no tenga una supervisión tan directa del Estado.—M. de la V.

STOLFI, Mario.—**La lettera di vettura**. "Banca, borsa e titoli di credito", año XXIII, octubre-diciembre 1960, pp. 511-522. Milán, Italia.

El de transporte es, en derecho italiano, un contrato puramente consensual: de otorgarse por escrito, cumple simplemente una función probatoria. Sin embargo, para el caso de transporte de cosas, prevé el legislador que, a solicitud del transportador, el cargador le expida una carta de porte, y aquél, a solicitud de éste, podrá expedir un duplicado de dicha carta de porte o bien, si tal carta no existe, un recibo de carga y, salvo que otra cosa se prevea expresamente en los propios documentos o en la ley, si cualquiera de ellos se expide a la orden, servirá y funcionará como título de crédito de los que se catalogan como representativos de mercancías y, por lo mismo, su disciplina será la de dichos documentos.

No hace falta recalcular las ventajas que representa la carta de porte o, en su caso, recibo de carga, expedidos a la orden, en cuanto documentos que facilitan grandemente la circulación virtual de las mercancías que representan, por más que estas se encuentren en tránsito o en poder del transportador. En efecto, el tenedor de cualquiera de dichos documentos tiene no sólo el derecho de crédito a la entrega de las mercancías, sino también potestades de otra naturaleza, como la de constituir derechos reales de garantía sobre la mercancía representada por el título.

Por otra parte, es indudable que, por cuanto la carta de porte o recibo de carga proceden de un previo contrato de transporte, se trata de títulos-valor de los considerados por la doctrina como causales, representativos de mercancía.

Existen, desde luego, y en forma aislada, disposiciones por virtud de las cuales se prohíbe que, respecto de ciertos medios de transporte, se expidan duplicados de carta de porte o recibo de carga que pudieran funcionar como títulos-valor y así, por ejemplo, las leyes ferroviarias italianas y algunas extranjeras, lo prohíben expresamente.

Sin embargo, es cada vez más frecuente que, en lo que se refiere a los transportes ferroviarios internacionales, se permita el otorgamiento de carta de porte a la orden.—A. D. B.

VAGTS, Detlev E.—**The Corporate Alien: Definitional Questions in Federal Restraints on Foreign Enterprise**. "Harvard Law Review", vol. 74, N° 8, junio 1961, pp. 1489-1551. Cambridge, Mass., Estados Unidos.

El profesor Vagts, asistente de Derecho en la Universidad de Harvard, frente al problema de las restricciones federales de los Estados Unidos de Norteamérica a las actividades de las empresas comerciales extranjeras, y con el fin

de establecer ciertas premisas en torno al tema, pasa revista a la legislación federal correspondiente a partir del año de 1789 hasta nuestros días, deduciendo de ese examen, que la gran variedad de políticas adoptadas ha traído como consecuencia el señalamiento de una serie de requerimientos de nacionalidad, que varían considerablemente para diferentes tipos de actividades. En consecuencia, el autor sugiere que, no obstante que el criterio de nacionalidad debiera ser determinado con referencia a cada restricción particular, una pauta más uniforme pudiera servir, tanto a las medidas políticas restrictivas, como al incremento de las transacciones internacionales y a la atracción del capital extranjero por parte de la economía doméstica.—E. V. I.

VARIOS.—**Legal economic problems of international trade.** "Columbia Law Review", vol. 61, Nº 3, marzo 1961, pp. 313. Nueva York, Estados Unidos.—V. Varios.

VASSEUR, Michel.—**Aspetti giuridici dell'integrazione e della collaborazione industriale.** "Rivista di Diritto Commerciale", año LIX (1961), Nos. 1-2, enero-febrero, pp. 1-15. Milán, Italia.

El estudio que se reseña, se refiere, en general, a la industria francesa. Examina el profesor Vasseur la causa de los males que la afectan actualmente, para continuar con el análisis de las diferentes formas de colaboración y de integración industrial.

En primer lugar, recomienda lo que llama "colaboración por eutanasia", consistente en la desaparición de las empresas imprevistas para la competencia. Para obtener ese resultado, se necesita la creación de uniones de capitales de la industria, o bien incorporarse a una asociación profesional ya existente, todo ello con el fin de organizar la colaboración por eutanasia, y también a fin de obtener, para las empresas que han de desaparecer, una indemnización que les permita competir en otras ramas del mundo económico. Esta forma de colaboración ha tenido poco éxito. Analiza luego la colaboración por asociación, que puede darse en varias formas, muy radicales unas y menos violentas e infinitamente más dúctiles las otras.

Dentro de las formas radicales de colaboración por asociación, estudia, criticándola, la fusión de sociedades, la cual implica, por parte de los empresarios, generalmente, la pérdida de la dirección de su empresa. Aparte de la fusión, la práctica francesa se ha orientado hacia la disolución de sociedades y la aportación parcial del activo, que es más recomendable, así como hacia la celebración de contratos de arrendamiento entre sociedades.

Entre las formas más dúctiles de colaboración, que permiten más independencia al empresario, se encuentra la estipulación de contratos de asociación en participación.

Se ocupa también de las sociedades, de reciente creación en el derecho francés, denominadas "convencionadas", que pueden ser: sociedades de estudio y de investigación; con fines publicitarios solamente; para vender en común; para trabajar en común en el plano financiero, por ejemplo: establecer una unión que tenga por finalidad recaudar el pago de sus facturas; constituir unio-

nes financieras que puedan recurrir al ahorro público, con objeto de obtener préstamos en favor de las pequeñas empresas, que no puedan competir en el mercado financiero; para fabricar artículos determinados.

Estudia estas formas de asociación, diciendo que pueden darse dentro de un plano horizontal, o bien dentro de un plano vertical.

Aunque limitado al campo de la industria francesa, el artículo del profesor VASSEUR respecto de la integración y de la colaboración industrial, presenta aspectos muy interesantes e instructivos, para quien desee documentarse sobre el problema que trata.— J. M. A. Z.

VIII. Derecho Penal

CONDE-PUMPIDO FERREIRO, Cándido.—**La crisis del contenido substancial del delito.** "Anuario de derecho penal y ciencias penales", septiembre diciembre, 1960, tomo XIII, fasc. II, pp. 385-418. Madrid, España.

La disputa en torno al valor funcional de la tipicidad, los llamados elementos subjetivos del injusto, el insuficiente concepto de la antijuricidad objetiva, el propio formalismo de la definición del delito, al cual se sometía a disección en perjuicio de su unidad funcional, eran como los anuncios de una interna descomposición que llevó a los autores, hastiados de tanto dogmatismo, a revisar todas las ideas acerca del concepto jurídico del delito, que parecía haber llegado a su máxima perfección, cristalizando en una definición —la llamada técnico-jurídica— y un contenido esencial —centrado en la lesión de un bien jurídico— que se presentaban como fuentes de una labor dogmática y se consideraban como construcciones acabadas e insuperables del derecho penal. Todo esto sucedía en los primeros treinta años del presente siglo.

El delito, para los penalistas de los años 20, se presentaba substancialmente como una ofensa a un bien jurídicamente protegido. Dicho de otra manera: la función del ordenamiento jurídico penal era la protección o garantía de los "intereses vitales de un individuo o de la comunidad", esto es, aquellos intereses que se estiman necesarios a la convivencia social. La lesión de alguno de estos bienes tutelado por una norma penal, constituía el llamado **objeto jurídico** del delito, su **contenido substancial**.

En cuanto al concepto formal del delito, a su definición a través de los caracteres que ha de reunir el hecho ilícito sancionado con pena, se construye a base de cuatro elementos fundamentales: antijuricidad, tipicidad, culpabilidad y punibilidad. Pues bien: la crisis se presenta en esos aspectos del concepto del delito: en lo substancial, negando eficacia preponderante al bien jurídico, para afirmar que la esencia del delito radica en la violación de un deber. En lo formal, negando la necesidad de la inclusión en la definición del delito de alguno de aquellos caracteres que se tenían por fundamentales.

Surgen así nuevos conceptos del delito, tanto en su substancia como en su forma, y por un momento parece que el derecho penal va a girar del objetivismo, al subjetivismo, del particionismo al unitarismo. Sin embargo, la nueva corriente se detiene y vuelve a surgir la discusión, pero en el puro terreno dogmático,

con la circunstancia de que el apoyo de los principios inspiradores del mundo occidental está de parte de la concepción tradicional.

Siendo éste el planteamiento general del tema, el autor lo divide en la siguiente forma: la crisis histórico-política del contenido substancial del delito como lesión de bienes jurídicos; la concepción de un delito como violación de un deber; su formulación y su crisis; los presupuestos de la doctrina del bien penalmente protegido en las modernas corrientes jurídicas, el auténtico valor funcional del bien jurídico en el concepto ontológico del delito y en el derecho penal; el concepto jurídico de deber y su valor funcional, y, como apéndice, la dogmática penal marxista en relación con la doctrina del bien jurídico.—H. C. M.

CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL (VIII).—**Segundo tema:**

Los métodos y los procedimientos técnicos empleados en la elaboración de la sentencia penal. "Revue Internationale de Droit Pénal (Bulletin de l'Association Internationale de Droit Pénal)", 1º y 2º trimestres, año XXXI, Nos. 1-2, pp. 1-380. París, Francia.—V. **Derecho procesal.**

FRANCK, Thomas M.—**To Define and Punish Piraciers. The Lesson of the Santa María: A Comment.** "New York University Law Review", vol. 36, Nº 4, abril de 1961, pp. 839-844. New York, Estados Unidos.

En este breve estudio, el profesor Franck se refiere al caso del buque Santa María capturado por el capitán Galvão. Pero el artículo tiene interés también por los incidentes de aviación que han estado ocurriendo recientemente en Norteamérica. La discusión principal, planteada históricamente en relación al delito de piratería, se refiere a si la captura del barco (o del avión) debe ser hecha mediante actos internos o efectuados dentro del buque, o únicamente mediante actos externos o efectuados desde fuera para capturar el navío. En 1958, ochenta naciones participaron a través de las Naciones Unidas en la Convención sobre Derecho Marítimo y se adoptó por el voto de 65 miembros contra ninguno en contra. En esta Convención se definió el crimen de piratería conteniendo dos requisitos esenciales: 1. La captura de un buque (o aeroplano) para fines particulares, y 2. Por los pasajeros o la tripulación de un buque privado contra otro. El capitán Galvão sostuvo que su acto no fue de piratería, porque no persiguió fines particulares, sino una finalidad política de insurgencia contra su gobierno. Pero de cualquier manera, la acción del capitán Galvão no reunió el segundo requisito, o sea el de tratarse de un ataque externo, de un buque a otro. El autor del artículo, considerando en lo personal que Galvão sí cometió un acto de piratería, critica el concepto adoptado por la Convención de 1958 en Ginebra, extrañándole que la cuestión no hubiese sido de mayor interés para los miembros participantes de la Conferencia, pues cuando el representante chino propuso incluir como acto de piratería el ataque interno llevado a cabo por miembros de la tripulación o por pasajeros que capturan el mando de una nave, la Comisión rechazó este punto de vista rápidamente.

Para el autor del artículo la opinión de Openheim es más sólida: incluye como actos de piratería los internos.

La importancia práctica de considerar un acto como de piratería o no, deriva de la propia Convención de Derecho Marítimo. En uno de sus artículos se expresa que cualquier Estado puede capturar un buque (o aeroplano) pirata o bajo el control de piratas y arrestar a las personas que lo conduzcan, aunque se encuentre en mar abierto, pues de otra manera un buque de guerra no puede detener a un barco extranjero.

De aquí que un barco capturado mediante actos internos, sólo puede ser detenido por las autoridades de la nacionalidad del navío y no por un bareo extranjero. El único recurso consiste en que el gobierno interesado en capturar un buque pida ayuda a otros gobiernos para la captura de la nave.—L. C. A.

KUHNMUNCH, O.—**Remarques sur les interdictions professionnelles résultant de condamnations pénales.** "Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé", série 1961, N° 1, enero-marzo, pp. 1-29. París, Francia.

Cada vez más, el derecho penal toma en cuenta la personalidad del delincuente. Sin llegar hasta un conocimiento profundo de la personalidad, el derecho penal, desde hace muchos años, ha tomado en cuenta para la determinación de la represión, la situación del delincuente; sirviendo su situación familiar, su parentesco o su liga con la víctima, para modificar en pro o en contra su responsabilidad penal, sucediendo lo mismo en el caso de su situación profesional o del oficio que ejerce.

Dos razones pueden concurrir para que se agrave la responsabilidad en función de la profesión ejercida por el delincuente. Primeramente, el ejercicio de la profesión puede haber actuado como factor criminógeno, es decir, la profesión puede haber facilitado la comisión de la infracción. En segundo lugar, la importancia social de la profesión puede imponer a sus miembros deberes especiales cuya inobservancia deba ser sancionada enérgicamente. Es cuando surge, precisamente, el tema de las interdicciones profesionales. Entre otros múltiples problemas resulta interesante saber a partir de cuándo se impone la obligación al delincuente de no ejercer su profesión, encontrándose dos posibilidades a ese respecto: la aplicación acumulativa, por ejemplo, de la pena privativa y de la interdicción profesional, y la aplicación sucesiva de las mismas.

En vista de que no existe uniformidad de criterios sobre este tema, es de desearse que se construya una teoría general de las interdicciones profesionales, las cuales merecen ser ordenadas. No se trataría, en el fondo, sino de organizar y de adaptar a las concepciones contemporáneas una de las más antiguas sanciones, la exclusión del delincuente del grupo social, constituido en este caso por el medio profesional.

Otra medida conveniente para la regulación de las interdicciones profesionales sería la de considerarlas como medida de alcance general y aplicable no solamente a las personas físicas, sino también a las personas morales.—H. C. M.

LOCKHART, William B. y Mc. LURE, Robert C.—**Censorship of Obscenity: The Developing Constitutional Standards.** "Minnesota Law Review", vol. 45, N° 1, noviembre, 1960, pp. 5-121. Minneapolis, Minn., Estados Unidos.—V. **Derecho constitucional y Teoría del Estado.**

QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio.—**Seguros y responsabilidades civiles delictuales.** "Revista de Derecho Privado", enero, 1961, pp. 3-16. Madrid, España.—**V. Derecho mercantil.**

RODRÍGUEZ DEVESA, José María.—**El anteproyecto de código penal argentino de 1960 de Sebastián Soler.** "Anuario de derecho penal y ciencias penales", tomo XIII, fase. III, septiembre-diciembre, pp. 359-383. Madrid, España.

La tarea de renovar los códigos penales, tan urgente en los países de habla española, hace que un trabajo de reforma como el llevado a cabo en la Argentina despierte el natural interés por estudiarlo y analizarlo cuidadosamente, particularmente cuando ese trabajo se realiza en un país que, como la Argentina, se ha venido caracterizando por el desconformismo frente a las obras legislativas y por un positivismo doctrinario muy marcado, y cuando su autor, precisamente, se opone a dicho positivismo en gran medida.

Este anteproyecto fue redactado por encargo del Ministerio de Educación y Justicia argentino por decreto del 13 de octubre de 1958. Aunque el decreto de 1958 ordenó la constitución de una Comisión asesora consultiva y revisora, el Proyecto aparece bajo la paternidad indiscutible del doctor Sebastián Soler. Y en relación al código vigente de abril de 1922 implica una reforma realmente importante.

El proyecto, respecto a sus fuentes, no pretende ser "una creación arbitrariamente original", ni quiere significar una ruptura con "una jurisprudencia conocida y con una tradición jurídica" a la que está vinculado el código vigente. Sus nuevos preceptos tienen origen en la experiencia de la ley vigente y en la construcción jurídica de la doctrina, pero, además, en una serie de fuentes legales extranjeras, entre ellas particularmente los proyectos alemanes de 1958 y 1959 y los códigos brasileño, búlgaro, belga, colombiano, chileno, danés, francés, griego, húngaro, holandés, italianos de 1890 y 1930, peruano, suizo, español, etcétera. Los más utilizados han sido los códigos italianos y los proyectos alemanes citados.

Parte general.—Simplemente en la ordenación de la materia de esta parte general se pone de relieve la profundidad de los cambios, especialmente en cuanto a una mayor corrección técnica y sistemática. Además de que en el Anteproyecto, con respecto al Código vigente, se disciplinan un mayor número de temas de la ley penal (su ámbito espacial y temporal), el delito, el autor, las penas, las medidas de seguridad, el ejercicio y la extinción de las acciones, se van imponiendo una serie de innovaciones por demás interesantes, y que sería imposible detallar aquí.

Dentro de la parte especial, también son numerosísimas las innovaciones, pero las novedades más salientes del Proyecto de Soler son las siguientes: en los delitos contra la vida se toma en cuenta la Convención sobre el genocidio; el adulterio deja de ser delito; se trazan las diferencias entre corrupción y proxenitismo; se regulan los delitos contra la voluntad popular, para castigar los fraudes electorales, etcétera. El enlace realizado por el proyecto entre la tradición legislativa de su país y las concepciones modernas se verifica sin

fisuras ni violencias. Se han conservado en él los perfiles de la cultura jurídica penal tradicional, pero sin renunciar tampoco a la utilización de los progresos de la ciencia penal en los últimos años. En síntesis, el proyecto del doctor Soler es merecedor de todo encomio.—H. C. M.

SAIZ CANTERO, José Antonio.—**El desenvolvimiento histórico-dogmático del principio de "no exigibilidad"**. "Anuario de derecho penal y ciencias penales", tomo XIII, fasc. III, septiembre-diciembre, 1960, pp. 419-453. Madrid, España.

El pensamiento sobre la "no exigibilidad" puede resumirse en estos términos: para que a un sujeto sea reprochable el hecho antijurídico que ha cometido voluntariamente, es preciso, además de que él sea imputable y que haya actuado dolosa o culposamente, que le pueda ser exigido un comportamiento distinto al que ha realizado, esto es, un comportamiento de acuerdo con lo que el Derecho dispone. Cuando esta conducta legal no es exigible al sujeto, su acto no es reprochable y, por lo tanto, debe quedar exento de pena.

Pero este tema está íntimamente vinculado al de la evolución de la teoría de la culpabilidad, puesto que esta evolución nos ha llevado hasta el pensamiento de la "no exigibilidad", con el que se intenta trazar el límite último de la culpabilidad, con una fórmula que deje sin pena al sujeto, al cual, por las circunstancias que se han dado en la comisión del hecho que ha realizado, no le pueda ser exigido un comportamiento distinto al que ha llevado a cabo.

De aquí la vinculación del pensamiento sobre la "no exigibilidad" al desenvolvimiento de la culpabilidad y la repercusión en él de las distintas concepciones que sobre la naturaleza del elemento subjetivo del delito se debaten en el campo científico. Por ello, la enunciación de las teorías de la culpabilidad, muy antigua como categoría mental, pero cuya dogmática y, sobre todo, cuyo intento de hacer de ella una teoría unitaria es reciente.

En esta revisión sobre la teoría de la culpabilidad se toman particularmente en cuenta: la concepción psicológica, la concepción normativa, y se pasa revista posteriormente al pensamiento de James Goldschmidt, al de Freudenthal, al de E. Schmidt, al de E. Mezger, al de Engisch y a las objeciones al pensamiento de la "no exigibilidad" preconizadas, entre otros, por Schaffstein, Maurach y Welzel.—H. C. M.

SCHWELB, Frank E.—**The Sit-In Demonstration: Criminal Trespass or Constitutional Right**. "New York University Law Review", vol. 36, Nº 4, abril, 1961, pp. 779-809. Nueva York, Estados Unidos.

El autor, miembro de la Barra de Nueva York, trata el problema de la discriminación racial en los Estados Unidos tal como se presenta ante la justicia federal en los últimos años. A partir del caso Boyton, resuelto en 1960, se plantea el problema de si una persona que rehusa abandonar un establecimiento comercial privado, en virtud de que por el color de su piel así se le ordena, comete un delito o está ejerciendo un derecho constitucional. Boyton

es un estudiante negro que viajaba en autobús en Virginia, habiéndose detenido en el camino en un restaurante para blancos; como se rehusó a acatar la orden del encargado de salir del restaurante, fue arrestado por violar la ley de Virginia. Su condena fue confirmada por la Suprema Corte de Virginia. En *certiorari* dijo a la Suprema Corte de Justicia Federal que su condena constituía una violación al comercio interestatal y que violaba las cláusulas del debido proceso legal y de igualdad consagradas en la Enmienda 14 de la Constitución. La Suprema Corte resolvió favorablemente su reclamación, pero sobre bases distintas a las reclamadas. Sostuvo que el restaurante, aunque no era propiedad de la Compañía de transportes, formaba parte esencial de un servicio federal de transporte y por eso estaba bajo la ley de comercio interestatal que obliga a atender y servir a todos los pasajeros sin distinción de razas, por lo cual el señor Boyton tenía un derecho federal a permanecer en el restaurante sin cometer ningún delito.

Ahora bien, el caso Boyton es importante, porque cientos de estudiantes negros asisten a los restaurantes para blancos en todas partes del país rehusándose a abandonarlos. Como la mayoría de los restaurantes en que ocurren los incidentes son propiedad privada y no pertenecen ni a una rama del gobierno ni a un sistema federal de transportes, está por decidirse si los actos que cometen los estudiantes negros son delitos o constituyen el ejercicio de un derecho. Tradicionalmente se ha interpretado la Enmienda 14, en el sentido de que sólo protege al individuo contra actos de los Gobiernos de los Estados y no contra actos de particulares. La solución debe ser la de considerar que siempre existe una liga entre el particular que discrimina y el gobierno o autoridad que refuerza o apoya la conducta discriminatoria del particular. Es claro que el acto inconstitucional de la autoridad ocurre cuando castiga al negro que se niega a abandonar un lugar reservado para blancos.—L. C. A.

IX. Derecho procesal

ALONSO OLEA, Manuel.—**El proceso de trabajo y la reclamación administrativa previa.** "Revista de Derecho Procesal", 1961, N° 1, pp. 9-41. Madrid, España.

La institución que Alonso Olea estudia con especial referencia al artículo 50 del texto refundido sobre procedimiento laboral de 4 de julio de 1958 (reseña nuestra, en este "Boletín", 1959, N° 34, pp. 131-7), no representa ninguna novedad en España. Con carácter general la reitera, como "requisito previo al ejercicio de toda clase de acciones fundadas en el derecho privado o laboral", el artículo 138 de la ley de 17 de julio de 1958 sobre procedimiento administrativo (reseña nuestra, en este "Boletín", 1959, N° 35, pp. 84-7), y con anterioridad encontramos tal exigencia, bajo el nombre de "recurso de reposición"¹ (que se presta a confundirlo con el remedio procesal civil así llamado), en la

¹ Acerca de él, González Pérez, *La subsanación de la falta de recurso de reposición en el proceso administrativo*, en el mismo número de la "Revista de Derecho Procesal", pp. 117-31.

ley de 27 de diciembre de 1956 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa (cfr. sus artículos 52-3, y para el conocimiento de este cuerpo legal, el estudio que le consagramos en el Nº 31 del "Boletín", 1958, pp. 83-106), y más atrás todavía, con el carácter de excepción dilatoria, en el artículo 533, Nº 7, de la ley de enjuiciamiento civil de 1881, el cual arranca a su vez de disposiciones que remontan nada menos que a 1842 (cfr. Manresa, **Comentarios**, 5ª ed., tomo III, p. 69).

Todos esos preceptos tienden a brindar a la Administración una última oportunidad de evitar el litigio ante las jurisdicciones mencionadas (laboral, administrativa y civil).

De los tres capítulos, además de la introducción, en que se divide el trabajo, el autor marcha con paso firme por los tres últimos, es decir, por aquellos en que sucesivamente se ocupa de los "requisitos", del "procedimiento" y de los "efectos" de la reclamación previa. En cambio, acaso por no ser procesalista, sino laboralista, deja bastante que desear la parte consagrada a la "naturaleza jurídica" del tema, aun estando nosotros conformes con él en dos puntos esenciales: 1º, en que la técnica a utilizar para dilucidar la figura ha de ser la procesal y no la laboral ni la administrativa (cfr. pp. 14-15), y 2º, en su analogía, hace mucho tiempo puesta de relieve (véase, por ejemplo, Fábrega y Cortés, **Lecciones de procedimientos judiciales**, 3ª ed., pp. 455-6), con la conciliación. Pero Alonso Olea se quedó a mitad del camino y no se decidió a avanzar en las dos direcciones por donde habría llegado a la solución: la de ver en la reclamación previa un intento autocompositivo y la de reputarla una modalidad de proceso preliminar (cfr. respectivamente, Alcalá-Zamora, **Proceso, autocomposición y autodefensa**, núms. 44 y 114, y **En torno a la noción de proceso preliminar**, notas 13 y 149).—N. A.-Z.

ARAGONESES ALONSO, Pedro.—**Estructura y función del proceso laboral.**

"Revista de Derecho Procesal", 1961, Nº 1, pp. 43-77. Madrid, España.

Partiendo, aunque sin expresarlo, de la capital distinción establecida por Carnelutti entre **función** y **estructura** (cfr. los núms. 38, 117, 409 y 441, entre otros, de su **Sistema**), realiza Aragoneses un excelente estudio comparativo del proceso laboral o del trabajo y el civil. Para ello, comienza el recorrido por la **estructura**, cuyo examen distribuye en dos grandes rúbricas: "problemas introductorios" y "problemas generales", que, a decir verdad, reputamos un tanto imprecisas. Como problemas introductorios contempla el autor los relativos a las fuentes y a su aplicación, extremos ambos que no creemos encajen bajo el común denominador que los engloba en el artículo. A su vez, como "problemas generales" incluye los concernientes al objeto, sujetos, actos, procedimiento, recursos, efectos y ejecución. De acuerdo con Guasp, sostiene la tesis, que suscribimos plenamente, de que en orden a la estructura no existen "variantes esenciales entre la teoría general del proceso y la teoría particular del proceso del trabajo, ya que las diferencias que se observan no son de naturaleza sino de **estricta** ordenación jurídica positiva" (p. 71).

Mayores divergencias cabe hallar por el lado de la **función**, puesto que en ocasiones se da el aparente contrasentido de que el conflicto laboral lo decida

el ejecutivo o el legislativo, que vendrían, en ese sentido, a juzgar, mientras que, por su parte, el judicial legislaría a veces (huelga decir que al hablar así, Aragoneses se refiere —cfr. p. 73— a la sentencia colectiva que establecen nuevas condiciones de trabajo). El papel tuitivo, ya se encomiende al juzgador o al ministerio público, significa también un rasgo peculiar, siempre —agregamos— que no se olvide que si bien en materia civil prevalecen cuantitativamente, de manera abrumadora, los procesos dispositivos, junto a ellos se conocen los denominados inquisitorios (Kohler, Cicu, Calamandrei), en los cuales ese cometido se cumple asimismo (recordemos tan sólo la protección de los hijos menores en caso de divorcio, garantizada frente al egoísmo de los padres por el artículo 680 cód. proc. civ. D. F.).

El estudio de Aragoneses debería ser leído y meditado por ciertos laboristas de vía estrecha, ayunos de una sólida formación procesal, que a base de media docena de notas privativas intentan alzar, con naipes y en la arena, el insostenible castillo de un enjuiciamiento del trabajo desligado por completo del civil, del que es únicamente una modalidad o un sector.—N. A. Z.

BARTHOLOMEW, G. W.—**The Nature An Use Of Blood-Group Evidence.** "The Modern Law Review", vol. 24, Nº 3, mayo 1961, pp. 313-330. Londres, Inglaterra.

El profesor de derecho de la Universidad de Malaya en Singapur, G. W. Bartholomew, nos ofrece un interesante estudio sobre la naturaleza y uso de la prueba de los grupos sanguíneos, y su aplicación en las cortes inglesas.

No obstante que desde hace más de cincuenta años se descubrieron por Landsteiner los grupos sanguíneos humanos y del gran relieve de este descubrimiento en la medicina legal, su utilización como prueba no ha sido, nos refiere el autor, ampliamente usada por las cortes del Reino Unido.

Los problemas que surgen por el uso de tal prueba tampoco han sido extensamente discutidos en Inglaterra, en vista de lo cual, el profesor Bartholomew, examinando dos decisiones judiciales recientes, los casos **Whitehall Vs. Whitehall** e **Irme Vs. Mitchell**, hace algunas consideraciones en torno a ciertos problemas involucrados en los casos señalados.—E. V. I.

CELORIA, Carlo.—**La pluralità delle procedure concursuali: ceni di diritto comparato.** "Jus. Rivista di Scienze Giuridiche", nueva serie, año XI, fasc. IV, diciembre de 1960, pp. 514-522. Milán, Italia.—V. **Derecho comparado.**

CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL (VIII): Segundo Tema: **Los métodos y los procedimientos técnicos empleados en la elaboración de la sentencia penal.** "Revue Internationale de Droit Pénal (Bulletin de l'Association Internationale de Droit Pénal)", año XXXI, 1º y 2º trimestres, núms. 1 y 2, pp. 1 a 380. París, Francia.

La materia sobre la que versa este tema es nueva y plantea un cierto número de dificultades, de varios órdenes, que se originan primeramente en la determinación exacta del tema.

¿Se trata de un simple problema de procedimiento penal, que lleva a extraer las reglas impuestas al juez en la preparación y en el pronunciamiento de la sentencia? ¿No nos encontramos, por el contrario, más bien en presencia de un estudio, o de una investigación de psicología judicial? ¿No convendrá desde ahora preguntarse de qué manera, aun en su deliberación interior, interpreta el juez las reglas legales, o cómo suple su insuficiencia? ¿Será necesario ir más lejos todavía y plantearse de nuevo, pero desde este punto de vista particular, el problema del fin de la pena en general y del uso que debe hacer de ella el juez?

Se tocan aquí aspectos de la filosofía de la justicia penal considerada en cuanto al espíritu que debe animarla e importa tomar una exacta medida de este humanismo judicial, del que se habla a menudo, pero que no se esfuerzan por explicarlo con claridad. ¿Si se tienen dudas sobre la conveniencia de emprender el estudio de tan vasto terreno, no conviene, al menos, de una manera más técnica determinar los elementos de una lógica judicial que se bastaría a sí misma? ¿Emprendiendo este camino, no nos encontraríamos necesariamente ante el problema de saber qué vínculo puede existir entre el arte de juzgar y la ciencia criminológica?

Estas dificultades relativas a la delimitación exacta del tema conducen a otros problemas, que conciernen esta vez al campo exacto de la discusión. ¿Se trata de la práctica judicial actual, o conviene buscar, más allá de esta técnica diaria, las reglas de una justicia criminal ideal, buscando deliberadamente procedimientos de mejoramiento o de renovación? De todos modos, parece inevitable enfrentarse, en cierta medida, al problema de la individualización concreta, fundada en la personalidad del delincuente. ¿Pero cómo es posible, desde el punto de vista que nos interesa, tratar este problema haciendo abstracción de la personalidad del juez penal? ¿Y toda esta nueva técnica judicial, este arte nuevo o más consciente de juzgar no suponen también un nuevo examen en las condiciones de elección y en la formación del juez penal?

Todas estas consideraciones fueron sometidas a discusión con motivo del VIII Congreso Internacional de Derecho Penal, en el que fueron presentados variados trabajos que enfocaron el tema desde muy diversos ángulos y cuyo texto ocupa toda la presente publicación.—H. C. M.

COSNARD, H. D.—*L'autorité des actes et des jugements dans la législation française moderne* "Revue Trimestrielle de Droit Civil", N° 1, enero-marzo 1961, pp. 5-24. París, Francia.—V. **Derecho civil.**

DEMEUR, Paul.—*La gestion journalière et les procédures judiciaires ou arbitrales.* "Revue pratique des sociétés civiles et commerciales", marzo-abril de 1961, pp. 65-77. Bruselas, Bélgica.

Frente a quienes, como Resteau, Frédéricq y Lehrer, sostienen que el director o gerente de una sociedad no está facultado sin más para representarla en juicio, porque semejante actividad rebasa el concepto de gestión diaria, habitual o corriente y exige, por tanto, una delegación formal del consejo de administración, el autor se coloca en una posición menos absoluta y estima que en

determinadas circunstancias, aquél podrá, sin necesidad de la mencionada autorización, intervenir en actuaciones procesales, ya sea ante jueces públicos o ante árbitros. ¿Cuáles serían esos casos? Pues, ante todo, aquellos en que por motivos de urgencia no quepa acudir en seguida al consejo de administración, y en segundo lugar, los derivados de contratos que si bien incumben a la competencia de éste, den lugar a procedimientos que principalmente por la reducida importancia de la cuestión suscitada, caigan dentro del cuadro de las atribuciones del delegado (levantamiento de actas, medidas precautorias o de mera ejecución). En cuanto al compromiso y a la cláusula compromisoria, la doctrina fue durante mucho tiempo contraria al reconocimiento de facultades al efecto, no ya al encargado de la gestión diaria, sino incluso a veces al mismo consejo de administración. En la actualidad, sin embargo, expositores como Bernard, Smits, Van Ryn y el citado Frédéricq preconizan, con más o menos salvedades y distinguos, fórmulas más flexibles, en el sentido de que, a fin de cuentas, tanto el consejo de administración como el delegado podrán comprometer y, correlativamente, transigir, en la medida en que puedan disponer del objeto litigioso.—N. A.-Z.

DENTI, Vittorio.—**L'eccezione nel processo civile.** "Rivista Trimestrale di diritto e procedura civile", año XV, Nº 1, marzo 1961, pp. 22-40. Milán, Italia.

El distinguido procesalista italiano delimita el concepto de "excepción" en el proceso civil, tomando como punto de partida el pensamiento chiovendiano, que distinguía entre los derechos sustanciales de impugnación y el derecho potestativo de excepción, estableciendo que mientras los primeros se dirigen contra la totalidad de la relación jurídica deducida en juicio, dando lugar a una acción reconvenzional, la excepción se endereza hacia la anulación de la acción, dejando subsistente la relación jurídica.

La doctrina más reciente ha considerado que la llamada excepción sustancial no es un fenómeno procesal, aunque tenga efectos dentro del proceso, que constituye un poder jurídico sustancial que no tiene semejanza con la verdadera excepción procesal, ya que forma parte de la defensa del demandado, en el mismo sentido que cualquier otro hecho o relación sustancial.

El autor considera, contra lo sostenido por un sector de la doctrina, que la excepción no es la contrapartida de la acción, sino que está dirigida al rechazo de la demanda, por lo que constituye una especie del género más amplio de la defensa en juicio, cuya distinción no debe hacerse con apoyo en la carga de la prueba sino respecto de la cuestión propuesta por el demandado, ya que en la excepción se pretende establecer como objeto del conocimiento, una cuestión prejudicial, en relación con las pretensiones deducidas en la demanda, sobre la que tiene el juez la obligación de dictar una resolución preliminar, en tanto que la defensa tiende a una declaración de falta de fundamento de la propia demanda.

Finalmente, la delimitación entre excepciones procesales y reconvenzionales puede hacerse sobre la base de que las primeras dan lugar, según se ha visto, a una cuestión prejudicial, en tanto que las últimas plantean un problema de carácter incidental que se relaciona con el objeto de juicio.—H. F. Z.

GIBSON, Walker.—**Literary Minds and Judicial Style.** "New York University Law Review", vol. 36, May, 1961. Number 5, pp. 915-930. Nueva York, Estados Unidos.

El autor plantea en este artículo el problema del estilo que deben revestir las resoluciones judiciales y el de las relaciones entre la literatura y el derecho. Para el literato, el lenguaje del derecho es abstracto, complicado y alejado de la vida; por otra parte, el jurista, que a menudo gusta de los libros y de las artes, considera a la literatura como irrelevante en su profesión, y esencialmente un escape frívolo. A pesar de esto, entre estos dos campos hay una relación estrecha. En las escuelas de derecho de los Estados Unidos, el bajo nivel cultural ha determinado que muchos estudiantes hayan sido obligados a estudiar inglés elemental. En la Universidad de New York, un seminario de jueces de apelación se dedicó a discutir el estilo de las decisiones judiciales y fue de esta discusión de la cual el autor ha escrito este artículo. Para un juez de apelación, el problema está en resumir las definiciones de sus predecesores y en que una complicada cantidad de experiencia humana debe ser reducida a sus más simples términos. No debe haber ninguna duda en la conclusión, a pesar de la ambigüedad y caos de la realidad. El autor examina un caso famoso como ejemplo de mal estilo: el de **Prochnow versus Prochnow**, en el cual se discutió la paternidad del esposo; la mayoría estuvo en favor de la esposa, a pesar de que el examen de la sangre era muy claro en cuanto a que el esposo no podía ser el padre; la minoría ignoró los argumentos de la mayoría, siendo ambas opiniones de muy mal estilo: ignoran la complejidad del problema, se combate la opinión contraria en forma dogmática y no se respeta la inteligencia del lector. El caso de **T. J. Hooper** es mencionado como ejemplo de buen estilo judicial. Este consiste en una forma deliberativa, consciente siempre del punto de vista opuesto, dejando la impresión de que el juez ve el problema con ecuanimidad. Se respeta la inteligencia del lector y se presenta en su complejidad el caso.

No cabe duda que el problema del estilo en la redacción de resoluciones judiciales, no es mera cuestión gramatical o de forma, sino de presentación de ideas y de lógica: deben resumirse realidades complejas, haciendo sentir equilibrio, experiencia y, sobre todo, imparcialidad.—L. C. A.

HARASZTI, Gy.—**The Right of Asylum.** "Acta Juridica", tomo II (1960), fase. 3-4, pp. 359-385. Budapest, Hungría.—V. **Derecho internacional público.**

HOOD, John T. Jr.—**History of Courts of Appeal in Louisiana.** "Louisiana Law Review", vol. XXI, N.º 3, abril 1961, pp. 531-551. Baton Rouge, La., Estados Unidos.

Este artículo contiene una revisión histórica de las Cortes de Apelación de Luisiana, las cuales fueron creadas por la Constitución de este Estado en 1879, para absorber facultades que había tenido el Tribunal Superior de Luisiana, donde con los años llegó a haber gran rezago. Este estudio reviste interés también por los orígenes históricos del Estado de Luisiana de los Estados Unidos.

El sistema judicial de Luisiana fue cambiado radicalmente en virtud de la Constitución de 1879. Con anterioridad a este año, no existían Cortes de Apelación "intermedias", o sea, independientes de la Suprema Corte del Estado. Cuando los Estados Unidos compraron la Luisiana, el gobernador del nuevo territorio adquirió poderes dictatoriales y fungió como Corte de Apelación en todas las materias civiles y criminales. En 1804 fue creada la Corte de Apelación del territorio de Orleans, compuesta de tres magistrados. Cuando Luisiana fue admitida en la Unión Federal de 1812, fue establecida la Suprema Corte como el tribunal más alto y único de apelación en todo el Estado, limitándose su jurisdicción a la materia civil. Treinta años después fue establecida la Corte de Apelación en materia criminal, llamada **Court of Errors and Appeals in Criminal Matters**. Pero la Constitución de 1845 abolió este último tribunal, dándole a la Suprema Corte de Justicia del Estado de Luisiana, facultades en apelación tanto en casos civiles como penales.

En 1862, por la Guerra Civil, los tribunales desaparecieron en Luisiana y hasta 1865 los tribunales de última instancia fueron militares y federales. La Constitución de 1864 creó una Suprema Corte de cinco magistrados designados por el gobernador, los que no empezaron a trabajar hasta 1865. Esta Corte Suprema se congestionó de negocios, ya que los casos civiles podían apelarse aun siendo de poca cuantía, por lo cual cuando se discutió la Constitución de 1879, el Congreso Constituyente aprobó la proposición de crear las Cortes Intermedias de Apelación, que absorbieron ciertas facultades de la Suprema Corte. En 1898 hubo reformas constitucionales que afectaron a estas Cortes, con el objeto principal de que disminuyeran los gastos de los litigios. Desde entonces ha habido nuevas reformas en 1907 y 1913 y en la actualidad están por hacerse otras.

Indudablemente hay semejanza en el problema judicial de Luisiana y el de México.—L. C. A.

JAFFE, Louis L.—**Standing to Secure Judicial Review: Public Actions**. Harvard Law Review. Vol. 74, Nº 7, mayo 1961, pp. 1265-1314. Cambridge, Mass., Estados Unidos.

En la primera mitad publicada de un artículo dividido en dos partes, el profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Harvard, nos ofrece un examen del problema actual suscitado cuando los particulares solicitan revisión judicial con el fin de restablecer, no sus derechos personales, sino el interés público. El desarrollo que estas acciones públicas han tenido en el **common law**, es revisado atentamente por el autor, y ello le permite analizar tanto el papel que desempeñan, como su propia justificación.

Con tal fin, efectúa una crítica de las normas vigentes, a las que considera el profesor Jaffe como limitaciones arbitrarias no relacionadas con las funciones de la acción pública, y sostiene la necesidad de formular principios más racionales para que las cortes pronuncien sus decisiones cuando deban intervenir ante una demanda particular.—E. V. I.

KUKAVICA, Radmila.—**The substance of the amendments and supplements to the code of criminal procedure**. "The New Yugoslav Law". Enero-junio de 1960, pp. 8-12. Belgrado, Yugoslavia.

La justicia penal se acomoda en Yugoslavia al código de procedimiento criminal de 1954, el cual fue consecuencia del penal substantivo de 1951. Reformado éste por la novela de 30 de junio de 1959, poco después le tocaba el turno de ser revisado a aquél, mediante la ley de 26 de diciembre del propio año.

Las modificaciones introducidas afectan, en primer término, al reparto de la competencia en primera instancia entre los tribunales de distrito y los de comarca y, de rechazo, a la de segundo grado, que, en contadas ocasiones, incumbe a las cortes supremas, o sea cuando por la gravedad del delito, el juicio de primer grado se haya desenvuelto ante el juzgador de comarca. Se aumentan, en segundo lugar, los derechos de las partes, tanto durante el procedimiento preliminar (instrucción) como a propósito del ejercicio de una acción penal subsidiaria por los particulares, es decir, para la hipótesis de que medie desistimiento del ministerio público respecto de la principal. A su vez, el inculcado puede solicitar, interpuesto un recurso, que se anticipe el cumplimiento de la pena privativa de libertad que se le haya impuesto, siempre que la vía impugnativa no pueda desembocar en absolución. Implantada en el código penal la reprensión o reprimenda judicial, su aplicación ha sido reglamentada en la reforma del de procedimiento. Por último, el enjuiciamiento relativo a los menores se ha simplificado en varios puntos; su prisión se convierte en excepcional; las atribuciones del ministerio público respecto de los mismos se amplían y se establece una cooperación más estrecha entre él y los tribunales encargados de juzgar la delincuencia juvenil.—N. A.-Z.

LEE, Luke T.—**Jurisdiction over foreign merchant ships in the territorial sea: An analysis of the Geneva Convention on the Law of the Sea.** "The American Journal of International Law", vol. 55, N° 1, enero de 1961, pp. 77-96. Washington, D. C., Estados Unidos.—V. **Derecho internacional público.**

MORA, M.—**Les actes defectueux de procédure pénale dans le droit hongrois.** "Acta Juridica", tomo II, fasc. 3-4. Budapest, Hungría, 1960, pp. 287-311.

La importancia de la teoría general de los actos del procedimiento penal, es subrayada por el autor al comienzo mismo de su artículo, pues partiendo de ella, considera que, para una apreciación general de este tipo de actos, los criterios de licitud-ilicitud, exactitud-inexactitud, bien fundado-mal fundado, deben ser siempre tomados en cuenta. Los actos ilícitos, inexactos o mal fundados, son siempre defectuosos. Límites tan amplios de acto defectuoso encierran, además de violaciones a las reglas del procedimiento, defectos y falsedades en la apreciación de fondo. Continúa el autor haciendo un examen de las consecuencias que los actos defectuosos en el procedimiento penal producen en los efectos procesales, comparándolos con los del derecho civil y penal material. A base de ello examina igualmente la aprobación de los actos defectuosos de procedimiento penal y la posibilidad de revocarlos. Concluye con un análisis de los efectos producidos en los actos de procedimiento penal por el dolo, el error y la violencia.—E. V. I.

NEWMAN, Frank C.—**The process of prescribing "Due Process".** "California Law Review", vol. 49, N° 2, mayo 1961, pp. 215-239. Berkeley, Cal., Estados Unidos.—V. **Derecho constitucional y Teoría del Estado.**

RUINI, Antonio.—**Le controversie di lavoro con le forze armate straniere e la giurisdizione nazionale.** "Rivista di Diritto del Lavoro", julio-diciembre 1960, pp. 139-202. Milán, Italia.—V. **Derecho del trabajo.**

SANDULLI, Aldo M.—**Atto legislativo, statuzione legislativa e giudizio di legittimità costituzionale.** "Rivista trimestrale di diritto e procedura civile", año XV, N° 1, marzo 1961, pp. 1-15. Milán, Italia.

Han sido numerosísimos los estudios que se han efectuado en Italia para determinar la naturaleza del proceso realizado por la Corte Constitucional, y el trabajo que se examina, profundiza sobre el objeto del proceso de legitimidad constitucional de las leyes, partiendo de la base de que ese objeto está constituido por el texto legislativo impugnado, ya sea en su integridad o en algunos de sus aspectos, pero no recae sobre las reglas de conducta contenidas en el propio texto, ya que el efecto de la sentencia estimatoria consiste en la eliminación del precepto inconstitucional del derecho vigente, y por tal motivo la acepción de "norma" que emplea el artículo 136 constitucional debe entenderse en el sentido, impropio, de texto legal.

En seguida se hace referencia al **petitum** y a la causa **petendi** del juicio de inconstitucionalidad de las leyes, considerando que el primero se refiere, siempre y necesariamente al acto legislativo, o a una parte de él, estimado como entidad formal, en tanto que la **causa petendi** está representada por los motivos en que se funda la cuestión de legitimidad constitucional y deben referirse a un precepto constitucional específico, ya sea en un aspecto exterior o en relación con su contenido.

De lo anterior se concluye que cuando la Corte Constitucional desestima una impugnación de inconstitucionalidad de leyes por insubsistencia de la disposición que se alega en el recurso, dicha determinación adquiere la autoridad de cosa juzgada exclusivamente en el juicio **a quo** y respecto de las entidades que fueron partes en el proceso constitucional, y por este motivo los jueces comunes se ven impedidos para plantear nuevamente la cuestión desechada por la Corte, ya que normalmente reafirmará la inexactitud de la interpretación originalmente considerada **contra ius**, todo lo cual contribuye a la certeza del derecho.—H. F. Z.

SAPIENZA, Carmelo.—**Il principio "iura novit curia" e il problema della prova delle leggi straniere.** "Rivista trimestrale di diritto e procedura civile", año XV, N° 1, marzo de 1961, pp. 41-98. Milán, Italia.—V. **Derecho comparado.**

X. Derecho del trabajo

ALONSO OLEA, Manuel.—**El proceso de trabajo y la reclamación administrativa previa.** "Revista de Derecho Procesal", 1961, Nº 1, pp. 9-41. Madrid, España.—V. **Derecho procesal.**

ARAGONES ALONSO, Pedro.—**Estructura y función del proceso laboral.** "Revista de Derecho Procesal", 1961, Nº 1, pp. 43-77. Madrid, España.—V. **Derecho procesal.**

BAYON CHACON, Gaspar.—**Aspectos jurídicos del salario mínimo.** "Revista de Derecho Privado", diciembre de 1960, pp. 940-954. Madrid, España.

Aun cuando por el enunciado del tema pueda suponerse que éste esencialmente abordará sobre el salario mínimo, en nuestro concepto la importancia del trabajo radica en las consecuencias que de la existencia del salario mínimo deduce el autor con relación a la naturaleza jurídica del contrato de trabajo.

Se ha sostenido, y constituye tal vez la tendencia última, que en el contrato de trabajo no debe verse un contrato, sino que éste es una simple relación de hecho a la que se ha denominado con ese espíritu, relación de trabajo. En contra de la naturaleza contractual de esa relación se invocan múltiples argumentos, entre los que no es de los menos importantes el de que como resultado de la fijación de un salario mínimo y de otras garantías que para los trabajadores establecen las leyes, el campo en que actúa la autonomía de la voluntad es tan reducido, que lógicamente no sirve para calificar de contrato aquella figura.

El autor rechaza esa opinión y categóricamente afirma que el contrato de trabajo es un contrato sometido al control del Estado y por lo mismo esencialmente público, en el que no se han perdido las características jurídico-privadas de la figura. Utiliza en apoyo de su idea una comparación que nos parece interesante, al afirmar que "la situación del conjunto normativo es siempre condicional voluntaria y no condicional puramente fáctica: no se dice "si X cumple veintinueve años vendrá obligado a prestar el servicio militar", sino "si X quiere ser empresario deberá abonar a sus obreros salarios no menores a los de esta tarifa". Quiere decir que las partes pueden si lo estiman oportuno, celebrar un contrato de trabajo, pero sin que estén obligadas a ello.

No es una nota bibliográfica el lugar apropiado para establecer una crítica respecto de alguna tesis. Fundamentalmente la nota persigue un fin informativo y por ello nos abstenemos de formular mayores observaciones al trabajo de Gaspar Bayón, permitiéndonos únicamente afirmar que no nos satisfacen sus argumentos, porque si bien es cierto que nadie está obligado a contratar trabajadores, entendiendo por obligación aquella que resulta de una norma legal, es indiscutible que existe la necesidad absoluta de esa contratación en la economía de un país y, consecuentemente, no podemos ver en el contrato de trabajo un acto en el que la voluntad juegue un papel preponderante, como lo pretende el actor.—N. de B.

DOUSE H. L.—**La discriminación contra los trabajadores de cierta edad.** “Revista Internacional del Trabajo”, abril de 1961, vol. LXIII, Nº 4, Ginebra, Suiza.

No tiene este trabajo un contenido jurídico, ni aun desde el punto de vista laboral. Se trata de un estudio fundamentalmente sociológico, en la medida en que se abordan los problemas desde un punto de vista de grupo. El autor analiza las causas por las cuales se discrimina a ciertos trabajadores únicamente en función de su edad, si bien advierte que no sería posible, con absoluto rigor, marcar cuál es esa edad límite. Advierte Douse cómo esta política es errónea, en la medida en que no se ha podido comprobar que la mejor edad de una persona, desde el punto de vista de su rendimiento, quepa encontrarla entre los 51 y los 55 años de edad.

En el trabajo se tienen en cuenta particularmente las experiencias del Canadá y de los Estados Unidos de Norteamérica, en este campo.—N. de B.

RAUH Jr., Joseph L.—**Legality of Union Political Expenditures.** “Southern California Law Review”, 1961, vol. 34, Nº 2, pp. 152-164. Los Angeles, Cal., Estados Unidos.

El autor, consejero del Sindicato de Trabajadores del automóvil (UAW), discute en el artículo que se comenta la legalidad de los gastos de los sindicatos americanos en acciones de carácter político, teniendo como base las disposiciones del Congreso Americano que, a partir de 1947 y como parte de la Ley Taft-Hartley, han considerado fuera de la ley a toda organización obrera que haga contribuciones a gastos respecto de cualquier elección federal, ya sea ésta primaria o en convención.

Señala, en relación con el tema analizado, algunas opiniones, como la del senador Taft, quien declaró que los “sindicatos se supone deben mantenerse fuera de la política”, y la del juez Rutledge, quien al señalar el objeto de la Sección 610, indicó que era “forzar a los sindicatos a que se mantengan fuera de toda vida y actividad política”.

Para fundamentar su estudio, analiza las limitaciones del Congreso a la Sección 610, las restricciones judiciales impuestas a esa misma Sección, y una interpretación más favorable a los obreros de dicha Sección.

Frente a la aberración que examina, el autor concluye, con toda razón, que cualquiera que sea el curso que siga la Sección 610 en la Corte o en el Congreso Americanos, el papel histórico de los trabajadores en la política debe ser reconocido, más en el momento a causa de que el gobierno federal continua y progresivamente legisla en el campo de la actividad sindical y sobre materias económicas, como salario, horas y condiciones de trabajo, etcétera, que conciernen de manera inmediata a los trabajadores como miembros de los sindicatos.—E. V. I.

RUINI, Antonio.—**Le controversie di lavoro con le forze armate straniere e la giurisdizione nazionale.** “Rivista di Diritto del Lavoro”, julio-diciembre de 1960, pp. 139-202. Milán, Italia.

Trata el autor del problema de si las autoridades locales tienen jurisdicción para intervenir en las controversias que pueden suscitarse con relación al personal al servicio de las fuerzas extranjeras residentes en otro país por virtud de acuerdos internacionales. Concretamente, plantea el autor este problema en relación con las tropas norteamericanas que a consecuencia de la N.A.T.O. residen en Italia.

La actualidad del problema deriva de que recientemente ha sido decidida esta cuestión en una sentencia del Tribunal de Apelación de Nápoles, aun cuando esa resolución contradice otras fórmulas de la jurisprudencia italiana e inclusive una sentencia pronunciada por el Tribunal de Nápoles, dictada en el mismo caso planteado ante la Corte de Apelación.

El autor estima que las contradicciones existentes exigen un análisis cuidadoso del problema, lo que le lleva a estudiar particularmente el aspecto de la inmunidad de los Estados extranjeros, que impide sean llevados ante un tribunal local, tesis que, afirma el autor, va siendo superada para encauzarse hacia una inmunidad que en ningún caso deberá ser absoluta.

El interés del trabajo radica particularmente en que constituye una revisión de la doctrina sobre inmunidad, de tanta importancia, por razones obvias, en el derecho actual.—N. de B.

SUAREZ GONZALEZ, Fernando.—Concepto técnico-jurídico del despido. "Revista de Derecho Privado", febrero 1961, pp. 117-136. Madrid, España.

Este artículo pretende construir un concepto unívoco y general del despido, que normalmente falta en las leyes de trabajo, las cuales se limitan a hacer una enumeración de las diversas causas que facultan al patrón para rescindir el contrato de trabajo. Nuestra Ley por ejemplo en su artículo 122 habla de despido, el cual tiene que ser fundado en alguna de las causas que se mencionan en el precedente, porque de no ser así, haría incurrir al patrón en responsabilidad. Después de que el A. examina las distintas causas que pueden autorizar la separación de un trabajador, obtiene de ellas una definición que parece válida, según la cual, el despido es la extinción del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empresario en atención a la existencia de una causa permitida por la ley e imputable al trabajador. Quedan así excluidos del concepto, los otros motivos de terminación del contrato laboral; pero para completar el estudio, el A. examina si el despido puede entenderse como una facultad del empresario derivada de su poder disciplinario, lo que rechaza, porque considera que si bien existe ese poder dentro de la empresa, no puede aceptarse que entre las facultades derivadas del mismo y concedidas al patrón, puede existir el despido. Cita, en efecto, la opinión autorizada de nuestro autor, el maestro De la Cueva, según el que el poder disciplinario del empresario no existe sino para aquellas faltas del trabajador, que susceptibles de castigo, no merezcan la resolución del contrato, corrigiendo así el inconveniente de la poca eficaz responsabilidad civil.—A. A. G.

WOLL, J. Albert.—**Unions in Politics: A Study in Law and the Worker's Needs.** "Southern California Law Review", 1961, vol. 34, Nº 2, pp. 130-151. Los Angeles, Cal., Estados Unidos.—V. **Derecho constitucional y Teoría del Estado.**

XI. Teoría general y filosofía del derecho

BAGOLINI, Luigi.—**Il problema della definizione generale del diritto nella crisi del positivismo giuridico.** "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto", enero-febrero de 1961, año XXXVIII, serie III, fascículo I, pp. 3-43. Milán, Italia.

El presente artículo es una reproducción del texto de la comunicación aportada por el profesor Luigi Bagolini al V Congreso Nacional de Filosofía, celebrado en Roma del 31 de mayo al 4 de junio del año que cursa.

Constituye, en lo fundamental, un estudio a fondo que el prestigioso jurista italiano realiza sobre la controversia, renacida con nuevos bríos a raíz de la II Post-Guerra, entre el "dogmatismo positivista" (que propugna por una separación clara entre derecho positivo y justicia) y el "dogmatismo jusnaturalista" (que, a la inversa, sostiene una implicación entre ambos conceptos). El problema es tomado por Bagolini, con referencia especial al sentido y a las condiciones de posibilidad de una "definición general del Derecho", y examina, desde un punto de vista crítico, el problema de la definición de lo jurídico en algunas teorías de nuestra época que, partiendo del supuesto de la separación entre derecho y justicia, proceden mediante un análisis semántico del lenguaje jurídico.

El autor trata luego de replantear el problema en cuestión, enfatizando las implicaciones entre ambos términos, pero cuidando de no incurrir en el dogmatismo contrario (jusnaturalista) que tan legítimamente ha rechazado siempre la crítica dirigida por el positivismo.—F. E. R.

CASTAN TOBENAS, José.—**Crisis mundial y crisis del derecho** (continuación). "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", noviembre de 1960, año CVIII, Nº 5, pp. 523-583. Madrid, España.—V. **Varios.**

CESARINI SFORZA, Widar.—**Il problema della giustizia.** "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto", enero-febrero de 1961, año XXXVIII, serie III, fascículo I, pp. 45-54. Milán, Italia.

Al V Congreso Nacional de Filosofía, celebrado en Roma durante el periodo mayo 31-junio 4 del año en curso, el profesor Cesarini Sforza contribuyó con una ágil comunicación y por demás novedosa, sobre el tema que da rubro a esta reseña.

Para el autor, el problema de la **justicia**, siempre vivo y motivo de acalorada discusión, radica en el aspecto de sus relaciones con el concepto de **derecho positivo**. Uno y otro concepto, traducen dos cosas distintas, pero que, eventualmente, pueden coincidir, aunque nunca identificarse. En este trabajo, Cesarini Sforza propónese aclarar un poco las circunstancias de aparición del problema de la justicia y de su opuesto: la **injusticia**, aprovechándose para ello de algunos elementos de juicio que ofrece la tradición iusfilosófica al respecto.

Parte el autor del concepto de "norma", en el sentido de "regla de clasificación" más que de "regla de conducta", y considerándola, por tanto, como una relación necesaria entre un **individuo** y la **clase** (normativa) a que pertenece; pero aclaremos que no se refiere el jurista italiano a un concepto sociológico de "clase", sino a su noción más amplia que incluiría también a esta última acepción, noción que se caracterizaría por las siguientes notas: a) la clase no es necesariamente un grupo, pues eventualmente puede estar representada por un sólo individuo; b) la clase es un tipo ideal, construido a base de ciertos rasgos cualitativos de los sujetos que la integran; y c) posibilidad de multipertenencia de un mismo sujeto a distintas clases, según el atributo o rasgo que se tome en consideración.

Norma y clase, pues, son conceptos convertibles entre sí, ya que lo característico de una clase de individuos, considerados como un todo, es la fijación de la posición regular que todos y cada uno guardan dentro de la clase, y tal fijación sólo puede realizarse normativamente. Esta regularidad, nos conduce al concepto de **igualdad**, cuya tradicional vinculación con la idea de justicia, a través del concepto de norma, es de todos conocida. Aquí es, justamente, donde aparece la identificación inicial que se hizo entre justicia y derecho.

En tanto que principio de la humana conducta, la idea de justicia sólo se objetiva mediante una norma, que establece una igualdad de los comportamientos de los hombres pertenecientes a una clase (padre, hijo, comprador, vendedor, homicida, etcétera), de donde cualquier enjuiciamiento de la justicia de una conducta **equis** sólo tiene validez dentro de los límites de la clase a que tal comportamiento pertenece.

Derecho y justicia coinciden, cuando tal igualdad se realiza según una norma jurídica (regla de voluntad); por el contrario, ambos elementos divergen, cuando aparece un obstáculo a tal realización de la igualdad dentro de la clase, lo cual ocurre cuando uno de los miembros de la clase, formulada a través de la norma jurídica, no es tratado según lo previsto por ésta para aquella clase, esto es, cuando se comete una "injusticia".—F. E. R.

LEGAZ Y LACAMBRA, Luis.—**El Derecho internacional en el pensamiento de José Ortega y Gasset**. "Revista de Estudios Políticos", mayo-junio de 1960, Nº 111, pp. 5-42. Madrid, España.—V. **Derecho internacional público**.

LEONI, Bruno.—**Diritto e Politica**. "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto", enero-febrero de 1961, año XXXVIII, serie III, fascículo I, pp. 89-107. Milán, Italia.

Un interesante estudio sobre la relación existente entre los conceptos de **derecho** y **política**, es el que aquí nos ofrece el profesor Bruno Leoni, en una comunicación presentada al V Congreso Nacional de Filosofía (Roma, mayo-junio de 1961), en la cual aporta nuevas y sugerentes ideas para el enfoque de los fenómenos jurídico y político, tanto desde el punto de vista de su respectiva definición como de sus relaciones recíprocas.

Para Leoni, contra lo tradicionalmente sostenido por la postura del racionalismo jurídico, que establece al ecuación derecho-norma, lo esencial y definitorio del primer término no sería, como para Kelsen, el aspecto de "obligación", que supone la noción de sanción, sino más bien el de "pretensión jurídica", en la medida en que ninguna relevancia tendría una obligación jurídica que nunca fuera exigida por el sujeto titular del derecho correspondiente, así como en el campo de lo económico, ningún sentido tendría fincar una construcción teórica con base en el concepto de "oferta", puesto que ésta está supeditada, en todo caso, al fenómeno de la "demanda" efectiva de bienes y servicios, que en definitiva constituye el hecho primario del mundo de las relaciones económicas. En suma, para Leoni, el **derecho** quedaría reducido al concepto de "pretensión", a la exigencia del cumplimiento de una cierta conducta por ciertos sujetos según nuestro interés, siempre que se trate de un tipo de conducta **probable** dentro de las condiciones de convivencia en que nos encontramos, o bien de un comportamiento **determinable** mediante nuestra **intervención** con base en un **poder** que estimamos tener para tal efecto.

Por otra parte, la noción de **política** o de **actividad política**, para el jurista italiano, no sería tan sólo aquella que se realiza por el Estado o dentro del ámbito de éste, ni las relaciones de poder que se dan entre los individuos que conviven, sino que más bien para Leoni "lo político" está representado por el Estado en tanto que "situación" omnicomprensiva de todas las demás situaciones particulares o relaciones entre los sujetos que dentro de él conviven, y, naturalmente, tratase no de una situación de fuerza nuda o de guerra, sino de una **situación de paz**, en la medida en que ella traduce una situación de poder organizado, esto es, de equilibrio de las fuerzas individuales dentro de una estructura jerárquica encaminada al beneficio mutuo de gobernantes y gobernados.

En cuanto a las relaciones entre **derecho** y **política**, Leoni sostiene que el Estado, en cuanto situación de paz entre los sujetos que lo integran, sería el escenario en que se desenvuelven las relaciones jurídicas, entendidas como el conjunto de **pretensiones** de unos sujetos frente al comportamiento de otros.—F. E. R.

RUIZ-GIMENEZ, J.—**Derecho y Diálogo**. "Revista de Estudios Políticos", enero-febrero 1960, Nº 109, pp. 13-50. Madrid, España.

La tragedia griega brinda a Ruiz-Giménez un ameno tema de disertación para analizar el problema del contenido del Derecho positivo y la forma en que debe ejercerse el poder político. En efecto, lejos del pensamiento de Creonte en la pieza "Antígona", los gobernantes no "mandan en una ciudad vacía", sino que debe existir un continuo diálogo político entre ellos y los gobernados. El Derecho brinda, precisamente, el camino idóneo para que se desarrolle sin interrupción este diálogo interhumano.

El diálogo social que hace posible el Derecho se basa en los valores de seguridad y justicia dentro del marco de libertad que garantiza el individuo. De este modo, las leyes protegen el desenvolvimiento del cuerpo social, cuyo diálogo se orienta en dos direcciones: 1. Diálogo del hombre con Dios, cualquiera que sea su creencia religiosa; y 2. Diálogo del hombre con los otros hombres. El autor olvida anotar que para muchos hombres el diálogo social únicamente se manifiesta en la segunda forma concreta, por no profesar ninguna religión.

El trabajo comentado pertenece al campo de la Filosofía del Derecho y tiene un estilo literario florido y flúido muy apropiado para el tipo de Conferencia de Inauguración de Cursos en que se dictó.—M. de la V.

XII. Varios

CASTAN TOBEÑAS, José.—Crisis mundial y crisis del derecho (continuación).

"Revista general de legislación y jurisprudencia", noviembre de 1960, año CVIII, N° 5, pp. 523-583. Madrid, España.

Esta importante investigación del ameritado juriconsulto español, constituye la continuación de la que publicó en el número correspondiente a octubre de 1960 de la misma Revista, y que reseñamos en el número anterior de este "Boletín". Se refiere ahora, concretamente, a la crisis del derecho, estimada no como su ruina o desaparición, sino como una crisis de la ciencia o de la técnica, de las reglas y de las instituciones en que el Derecho viene encarnando y, que por otra parte, como ya lo había expresado el autor con anterioridad, no es más que un reflejo de la crisis general que afecta a la sociedad contemporánea.

Con toda precisión, el autor examina la filiación histórica de la referida crisis, cuyos gérmenes se desarrollan a lo largo del siglo XIX y que alcanza su máxima visibilidad y gravedad en nuestro siglo actual, y a continuación hace referencia a los derechos subjetivos y humanos, a la ciencia jurídica, a sus conceptos y construcciones y a los métodos del derecho, para después hacer el examen de la crisis en las diversas zonas o disciplinas jurídicas, o sea en los Derechos público, civil y mercantil.

Se llega después de esta minuciosa investigación a un balance final sobre la raíz, esencia y causas de la crisis del derecho, haciéndose una crítica de las falsas soluciones de carácter social, como el comunismo y la llamada socialización del derecho, y finalmente se establecen las bases para dicha superación a través de varios principios, que nos limitaremos a enunciar: a) el fortalecimiento de los valores morales; b) el reconocimiento de la primacía de la persona; c) el reentronque del Derecho con las ideas de justicia y Derecho natural; d) la revalorización de los principios jurídicos y la conservación, en cuanto sea posible, de las estructuras jurídicas; e) elasticidad de las fórmulas legislativas; f) la renovación de los estudios jurídicos a base de su enlace, bien ponderado, con los estudios filosóficos y sociológicos y de la utilización del método comparativo.—H. F. Z.

PAPI, Giuseppe Ugo.—**Diritto ed Economia**. "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto", enero-febrero de 1961, año XXXVIII, serie III, fascículo I, pp. 57-86. Milán, Italia.

La relación siempre presente entre el factor económico y el factor jurídico, que en nuestros días ha asumido características especialmente interesantes en ocasión de los problemas urgentes planteados por el desarrollo económico de los países menos desenvueltos en el campo material, constituye la preocupación central de este artículo de Ugo Papi (comunicación del autor al V Congreso Nacional de Filosofía, celebrado en Roma, de mayo 31 a junio 4 de 1961), quien pone particular énfasis en las expresiones monetarias de las relaciones jurídicas, y, sobre todo, en las consecuencias que para la vida económica ha venido teniendo el creciente intervencionismo de Estado en la planificación del desarrollo.

Desde luego, destaca el autor que la mayor parte de las relaciones económico-jurídicas tienen una expresión monetaria, y que toda variación en el poder adquisitivo de la moneda, acarrea cambios importantes en la posición respectiva de acreedores y deudores. Por otra parte, la moneda es la unidad de medida de los precios en el mercado, a cuya oscilación no pocas veces se ha atribuido cierta responsabilidad en la génesis de gran parte de los desórdenes sociales. Con el aspecto monetario de las relaciones jurídico-económicas se hallan vinculados, además, problemas básicos de la organización y la política financiera de los Estados, tales como la inflación y la devaluación monetaria.

En segundo lugar, y con mayor detalle, ocúpase Ugo Papi de la necesidad de considerar por anticipado las consecuencias económicas de la actuación del Estado, que según él es un problema no suficientemente explorado hasta ahora, y cuyo análisis serio y completo constituye una urgencia inaplazable para todos los países, porque de ello dependen las perspectivas de una planeación afortunada de la intervención estatal, así como la posibilidad de conciliar la estabilidad económica interna con las exigencias de desarrollo de una estructura económica estatal, y, lo que es más importante para el tema de este trabajo, de dicho análisis puede emanar una adecuada formulación de leyes que no se opongan a las instituciones existentes ni a los nuevos objetivos que se aspira a alcanzar.

Ugo Papi estudia particularmente la actividad económica del Estado bajo un triple aspecto considerando a este último como un organismo financiero, de inversión y de intervención en algunos renglones básicos de la economía nacional.—F. E. R.

VARIOS.—**Legal-Economic Problems of International Trade**. "Columbia Law Review", vol. 61, Nº 3, marzo de 1961, pp. 313-321. Nueva York, Estados Unidos.

En este número de la revista de Derecho de la Universidad de Columbia, se abordan problemas económicos y legales, mostrando la colaboración que debe existir entre estas dos disciplinas de la resolución de problemas prácticos.

En los Estados Unidos, los problemas fiscales, mercantiles y de sociedades son estudiados siempre combinando estrechamente el aspecto legal con el eco-

nómico. Después de la Segunda Guerra Mundial, tanto el campo de las inversiones extranjeras como el del comercio internacional se estudian también en esta forma económico-legal. En el número de la revista que se comenta, hay una colección de artículos de juristas y de economistas precisamente en relación con estos dos últimos temas. Especialmente se aborda el problema del oro o disminución de este metal en los Estados Unidos. La tendencia a ahorrar el oro en vez del dólar y el largo déficit de la balanza de pagos, han determinado, la posibilidad de una devaluación del dólar, situación que requiere una urgente solución.

La declaración del Presidente Kennedy de que el dólar no será devaluado, requiere el estudio de las distintas medidas fiscales, financieras y económicas que puedan efectivamente sostenerla.

Un artículo está dedicado, por los profesores Bloch y Anthoine, al problema fiscal. Para algunos, los incentivos fiscales para la inversión extranjera deben suspenderse y cambiarse en sentido contrario. Para otros, debe continuar el incentivo a la inversión extranjera, ya que determina a la larga mayores ganancias y más entrada de capital. Los autores sugieren un estudio cuidadoso del impacto que tiene la inversión extranjera en el comercio internacional, pues a veces provocan exportaciones y en otras importaciones, lo cual influye en la balanza de pagos y en las reservas.

Otros artículos de la revista abordan temas como el de las instituciones económicas de cooperación internacional (principalmente el Fondo Monetario Internacional), la reglamentación contra los monopolios de la comunidad económica europea, el arreglo de las disputas en el comercio internacional, etcétera. Estos otros artículos abordan problemas generales, pero de actualidad, en el comercio internacional, mostrando esta tendencia a unir el método económico con el legal. Todos los artículos son de interés y varios de sus autores son altos funcionarios de las Naciones Unidas.—L. C. A.

VARIOS.—Volumen en homenaje al décimo aniversario del doctorado en derecho.

"Revista de la facultad de derecho de México", julio-diciembre de 1959, Nos. 35-36, 410 pp. México, D.F.

Para conmemorar, en 1959, el décimo aniversario la implantación del doctorado en derecho en nuestra Facultad, se celebraron diferentes actos y se han impreso dos volúmenes: una memoria con abundante ilustración gráfica, varios documentos y discursos, fotografías y *curricula vitae* de los distintos doctores (1), y este número doble de la Revista, en que se recogen los trabajos de que pasamos a dar sucinta cuenta.

1) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto: **Datos y antecedentes relativos a la implantación en México del doctorado en derecho.**—(pp. 9-39): resumen, actualizado y completado con una bibliografía, de un folleto nuestro sobre la

1 Titúlase el folleto en cuestión *Doctorado en Derecho. Décimo aniversario, 1950-1960 (rectius, 1959)*.

materia; incluido antes, pero sin notas, en la susodicha memoria (2); 2) **IDEM: El proyecto de ley de 1838 para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común** (pp. 41-67): exposición y examen crítico de un olvidado texto mexicano, pariente próximo del reglamento español de 1835, sin grandes novedades como regla, pero no exento de interés en particulares aspectos, como en orden a la justicia constitucional o a la exigencia de responsabilidad a los altos funcionarios; 3) **BRISEÑO SIERRA, Humberto: La sentencia de condena** (pp. 69-137): por su longitud, el ensayo habría requerido un buen sumario que sirviese de brújula; con independencia de ese detalle, el autor se ocupa en él más de la sentencia en sí que de la de condena en concreto y enfoca el asunto quizás en mayor medida desde el ángulo de la teoría general del derecho que desde el privativo del derecho procesal; alguna afirmación del artículo, enunciada de manera demasiado rotunda, se prestaría a polémica, si dispusiésemos de espacio para ello: me refiero a la categórica frase de que "la sentencia no es un acto jurisdiccional" (así, en cursiva: v. p. 73): que no lo sea en su totalidad o que no constituya la única manifestación jurisdicente, me parecerían puntos de vista con mayor asidero, dentro de un estudio que revela la vocación y capacidad de quien lo ha escrito; 4) **CARRILLO FLORES, Antonio: La Suprema Corte en México y en los Estados Unidos** (pp. 139-151): reproducción de un discurso ante la Barra de Abogados del Distrito de Columbia, leído por el actual Embajador de México en Washington, en el cual se informa de algunos rasgos salientes del amparo y cuya segunda parte se ocupa de la revisión de la constitucionalidad de las leyes, a la par que se hace un cotejo a grandes trazos entre los dos máximos tribunales de uno y otro país; 5) **CASTAÑO, Luis: La libertad de expresión como derecho social (Una nueva aspiración)**, (pp. 153-161): análisis de los artículos 6 y 7 de la Constitución de 1917, con vistas a "darle efectividad social a las garantías constitucionales de libertad de expresión y de prensa, protegiendo no sólo a los escritores y representantes de la opinión pública, sino a los mismos dueños y directores de los medios de expresión para que éstos y sus negocios queden a salvo" de toda clase de presiones, económicas (cfr. p. 160); 6) **FLORES GARCÍA, Fernando: La administración de justicia en México** (pp. 163-180): forma pareja con la ponencia que sobre **Implantación de la carrera judicial en México** presentó su autor al "Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal" (febrero de 1960), próxima a publicarse en el tomo X de la revista: confiemos en que para bien de la justicia, las ideas que Flores García sustenta sean pronto fecunda realidad, sobre todo las concernientes a retribución adecuada, independencia plena e inamovilidad efectiva de los funcionarios judiciales; 7) **GALINDO GARFÍAS, Ignacio: Asociaciones y sociedades** (pp. 181-196): labor comparativa de ambos conceptos, colocados los dos bajo el signo de la corporación, a fin de señalar sus elementos comunes y sus divergencias específicas; 8) **GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, Francisco: Teoría teleológica de la sanción jurídica** (pp. 197-222): desde el cam-

2 Los trabajos nuestros que sirvieron de base al resumen fueron:

a) *Creación del Doctorado en Derecho. Información preparada por...* (sobretiro de la "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", N° 44, octubre-diciembre de 1949, pp. 235-315), y b) *Doctorado en Derecho: Información complementaria* (en rev. cit., N° 46, abril-junio de 1950, pp. 235-247).

po de la filosofía del derecho, pero con particular referencia al ámbito del derecho penal, aunque sin olvidar las demás acepciones del vocablo, el autor analiza el concepto de sanción, al que asigna no sólo contenido represivo o penal, sino asimismo laudatorio o premial (p. 213), y cuyo fin estribaría en "buscar el perfeccionamiento de la persona en la sociedad estableciendo y conservando el orden social" (p. 222); 9) MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio: **Efectos sociales de los cambios en la organización agraria** (pp. 223-246): trabajo presentado, como ponencia general, al Tercer Congreso Mundial de Sociología (Ámsterdam, agosto de 1956) y en el que, por consiguiente, se resumen y glosan las comunicaciones que sociólogos de distintos países desarrollaron acerca del tema; 10) ORTIZ-URQUIDÍ, Raúl: **Hechos, actos y negocios jurídicos. Ensayo de revisión de las bases fundamentales de su teoría general** (pp. 247-257): la parte más importante del artículo concierne al negocio jurídico, noción —agregamos— que, por ejemplo, en disciplinas como el derecho procesal fue objeto de vivas controversias (a favor, entre otros, Chiovenda, Carnelutti y Manzini; en contra, verbigracia, Kleinfeller, Rosenberg, Ricca-Barberis y Florian) y que la legislación mexicana no acoge, aunque por influjo alemán e italiano haya penetrado en la doctrina; 11) PALLARES, Eduardo: **Filosofía de los valores** (pp. 259-269): contra lo que el esueto epígrafe podría dar a entender, estamos aquí no ante una exposición objetiva de la Axiología, sino ante una crítica clara y decididamente adversa a ella, mediante argumentos de muy desigual... valor; 12) RECASENS SICHES, Luis: **Renacimiento iusnaturalista en normas de derecho internacional presente** (pp. 271-300): relaciónase el renacimiento del iusnaturalismo posterior a la segunda guerra mundial, con la protección de los derechos del hombre y con la declaración correspondiente de las Naciones Unidas, a cuya División de Derechos Humanos perteneció el autor durante varios años. Sin ánimo de darle al maestro euehillada y sí únicamente como acotaciones marginales, estas dos: a) la de que en el expresado renacimiento participan, junto a hombres de inequívoca ideología liberal, turbios elementos reaccionarios, y b) la de que por desgracia, de las Naciones Unidas forman parte Estados totalitarios, de derecha y de izquierda, donde los derechos humanos son vilipendiados a toda hora con el mayor cinismo; 13) ROMERO VARGAS Y TURBIDE, Ignacio: **El derecho en los pueblos de Anáhuac** (pp. 313-331): resumen de algunos capítulos de la tesis doctoral del autor, saturada en tal forma de hispanofobia, que por primera y única vez en el tiempo que llevo en México heube de excusarme de formar parte del jurado llamado a juzgarla y para; el que el graduando tuvo la ocurrencia de proponerme; por la misma razón, me abstengo de opinar sobre el extracto; 14) TORRES GUDINO, Secundino: **Consideraciones sobre el desarrollo económico y la justicia administrativa** (pp. 333-358): el primero de los extremos enunciado predomina con mucho sobre el segundo, del que sólo se trata al final (pp. 355-8), y de ahí que el ensayo tenga más carácter económico y, sobre todo, sociológico que jurídico; 15) TRUEBA URBINA, Alberto: **La constitución político-social del Estado de Campeche** (pp. 359-369): como gobernador de la citada entidad federativa, el autor presentó en 1957 un proyecto de Constitución político-social, que fue, dicho se está, aprobado y de cuyas declaraciones de contenido social se da cuenta en la última parte del trabajo; 16) VALLADO BERRON, Fausto E.: **Las categorías jurí-**

dicas (pp. 371-383): tras los pasos de Stammler, de cuya definición del derecho se arranca, aun cuando discrepando a menudo de él o, por lo menos, formulándole objeciones y reservas (sin ir más lejos, a propósito de la "tabla" de las categorías jurídicas establecida por el maestro alemán), el autor se preocupa por fijar las notas y conceptos fundamentales de lo jurídico.

A los trabajos mencionados siguen: a) una **Breve crónica de los actos conmemorativos del doctorado en derecho** (pp. 385-386); b) tres discursos pronunciados el 7 de octubre de 1959, en el aula Jacinto Pallares de la Facultad de Derecho, con ocasión del décimo aniversario de la sanción del Estatuto del Doctorado, por: 1º, el doctor Luis GARRIDO, rector de la U. N. A. M., cuando se implantó en ella el nuevo grado, sobre **El X aniversario del doctorado en derecho** (pp. 395-399); 2º, el doctor Mariano AZUELA, **Renovemos la fe en los valores occidentales** (pp. 395-399); y 3º, el doctor Roberto MOLINA PASQUEL, **Diez años de valorización en el doctorado** (pp. 401-404); c) un discurso del doctor Ricardo GARCÍA VILLALOBOS, sobre **El quehacer vital del doctorado en derecho** (pp. 405-406), con motivo de la instalación del claustro de doctores el 29 de marzo de 1960; d) el **Estatuto del Claustro de Doctores en Derecho** (pp. 407-410).

A nuestro entender, el volumen habría ganado en unidad y hubiera respondido mejor a los fines del homenaje organizado, si toda su segunda parte, o sea a partir de la **Breve crónica**, se hubiese incorporado a la memoria de que al comienzo hablamos, sin contar con que los trabajos señalados hace un momento bajo las letras c y d son ajenos a la conmemoración que lo determinó, y sí, en otro sentido, dentro de la primera hubiesen sido baja los estudios que, abstracción hecha de su mérito intrínseco, no se compusieron para celebrar el acontecimiento —a saber: los que en la reseña figuran con los números 4 (Carrillo Flores), 9 (Mendieta y Núñez) y 13 (Romero Vargas Yturbide)—, así como el primero de los míos, por haberse incluido antes, aunque incompleto, como dijimos, en la mencionada memoria.—N. A.-Z.